

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.

Boulevard Manuel Ávila Camacho número 24 (Torre del Bosque), [REDACTED]
[REDACTED] Delegación Miguel Hidalgo,
Ciudad de México.

Ciudad de México a dos de diciembre de dos mil veinte. Vista la ejecutoria de seis de febrero de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la **SCJN**)¹ en los autos del amparo en revisión **624/2019** por la que modifica la sentencia de veintiocho de enero de dos mil diecinueve dictada en los autos del juicio de amparo indirecto **285/2018** promovido por la empresa **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo "**CEMENTOS APASCO**" o "**EL QUEJOSO**"), ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**JUZGADO PRIMERO**") y **CONCEDE EL AMPARO** a **EL QUEJOSO** para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de once de abril de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento administrativo de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación identificado con el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0240/2017**, en la que se determinó que **EL QUEJOSO** prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión alguna, y en consecuencia, se le impuso una multa y se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción, y en su lugar emita otra en la que se dicte lo que en derecho corresponda en la inteligencia de que este Órgano Colegiado está obligado a observar la decisión contenida en la sentencia. Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

Resultando

Primero. Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/142/2017** de veinte de abril de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico ("**DGA-VESRE**") hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación ("**DG-VER**") que con motivo de los trabajos de radiomonitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico realizados a raíz del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV-5037/2015** emitido por la Dirección General de Supervisión, por el que señaló que diversos permisionarios continuaban haciendo uso de las frecuencias originalmente asignadas pese a que su permiso se encontraba vencido,² se detectó que en la población de Ixtaczoquitlán, Estado de Veracruz, estaban siendo ocupadas y utilizadas cuatro de

¹ Notificada a este Instituto el nueve de noviembre de dos mil veinte, en virtud del proveído dictado el cinco de noviembre del año en curso, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo 285/2018.

² En dicho oficio la Dirección General de Supervisión manifestó que, con motivo de la revisión a los expedientes remitidos a este Instituto por los Centros SCT, se detectó que diversos permisionarios continuaban usando frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando dichos permisos se encuentran vencidos, por lo que dichas personas físicas o morales continuaban operando sin contar con permiso, autorización y/o asignación correspondiente.

las cinco frecuencias originalmente otorgadas a **“CEMENTOS APASCO”**, esto es, las frecuencias **148.700 MHz, 149.275 MHz, 150.550 MHz y 153.800 MHz.**

Asimismo, **“DGA-VESRE”** a través del oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/202/2017** de ocho de junio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la **“DG-VER”** que con motivo de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en los Estados de Tabasco, Sonora y Colima, al servicio de radiocomunicación privada en la banda **VHF (148 MHz- 174 MHz)** y **UHF (450 MHz – 470 MHz)**, se detectaron en operación, entre otras, las frecuencias **463.7875 MHz, 463.9125 MHz, 467.8500 MHz y 469.6500** en el domicilio ubicado en Carretera Federal No. 20, Hermosillo –Mazatlán, Estado de Sonora, en las instalaciones que presuntamente son propiedad y/o se encontraban en posesión de **“CEMENTOS APASCO”**, de las cuales, al efectuar la consulta en el Registro Público de Concesiones, no se encontró registro alguno para su operación.

IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ

Segundo. Derivado de lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 43, fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la **“DG-VER”** emitió el ocho de mayo de dos mil diecisiete el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/932/2017**, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/128/2017** dirigida a **“CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V. Y/O PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LA “PLANTA DE CEMENTO ORIZABA” UBICADA EN: BOULEVARD FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS NO. 2550, COLONIA CRUZ VERDE, IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ. Así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo...”**, con el objeto de:

“... constatar y verificar si en los domicilios ubicados en: “PLANTA DE CEMENTO ORIZABA”, Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios número 2550, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz; 2) Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios número 84, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz 3) En el kilómetro 322 de la carretera Federal México–Córdoba, en Ixtaczoquitlán, Veracruz; y 4) En el Cerro “Buena Vista”, en las inmediaciones de las coordenadas 18°52'54.0" LN, 97°02'09.3" LW, en Ixtaczoquitlán, Veracruz; LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de 145.0 MHz a 151.5 MHz y de 153.3 MHz a 154.5 MHz; y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, autorización o permiso respectivo vigente emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique...”

Tercero. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la **“DG-VER”** (en adelante **“LOS VERIFICADORES”**) instrumentaron el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/128/2017**,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

constituyéndose en el domicilio señalado en la orden de visita encontrándose que se trataba de instalaciones de la empresa **"CEMENTOS APASCO"** y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, persona que bajo protesta de decir verdad manifestó tener el carácter de **EMPLEADO** en el área de "Dirección Planta Cemento Orizaba", con el cargo de Coordinador de Control Ambiental de **"CEMENTOS APASCO"**, acreditándolo con credencial número [REDACTED] emitida por "Holcim", acto seguido, se le hizo entrega del original de la orden de visita IFT/UC/DG-VER/128/2017, solicitándole firmara una copia simple de la misma como constancia de acuse de recibo del original.

Asimismo, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), **"LOS VERIFICADORES"** requirieron a la persona que recibió la visita para que designara a dos testigos de asistencia en la diligencia, recayendo tal carácter en los CC. [REDACTED] y [REDACTED], (en lo subsecuente **"LOS TESTIGOS"**), quienes aceptaron el cargo conferido.

Cuarto. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"** acompañados de la persona que atendió la visita y de **"LOS TESTIGOS"**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaba el servicio de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

Quinto. En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara la prestación de servicios de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: ***"...No es posible apagar los equipos debido a que nuestra operación es vía remota, con el personal de campo y del personal de sala de control, cualquier disturbio sin comunicación nos puede ocasionar algún daño a la integridad de nuestro personal o maquinaria, no puedo apagar los equipos ya que es por seguridad del personal y en general, de toda la planta, pero me comprometo a apagar lo antes posible"***.

A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. [REDACTED], de acuerdo a la siguiente relación:

Tabla 3		
	Equipo.	Sello de Aseguramiento
1	Un Equipo Repetidor MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484TKS5842 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	0093 (noventa y tres)
2	Un Equipo Repetidor. MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484THY0K07 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	0094 (noventa y cuatro)
3	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC47397-1-6 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	0095 (noventa y cinco)
4	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC66874-2-19 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	0096 (noventa y seis)
5	Dos antenas omnidireccionales para la banda VHF MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Quedan asegurados, pero no se les coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ellas.
6	Noventa y nueve equipos móviles portátiles Todos de Marca Motorola, relacionados en el inventario agregado a la presente acta como Anexo número 6.	Quedan relacionados, pero no se les coloca sello de aseguramiento ya que se encuentran en diversas áreas de la planta y la persona que recibe la visita manifiesta una imposibilidad de reunirlos durante la diligencia.

Sexto. Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **“LOS VERIFICADORES”** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: **“Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones”**.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación **“LVGC”** se informó a la persona que recibió la visita que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Dicho plazo transcurrió del nueve al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de ese año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Séptimo. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de "CEMENTOS APASCO", ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito por el que realizó manifestaciones y ofreció pruebas relativas a los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/128/2017.

HERMOSILLO, SONORA

Octavo. Derivado del oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/142/2017 de veinte de abril de dos mil diecisiete suscrito por la "DGA-VESRE", y de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 43, fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la "DG-VER" emitió el diez de julio de dos mil diecisiete el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1368/2017, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/254/2017 dirigida a "CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V. Y/O PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LA "PLANTA DE CEMENTO HERMOSILLO" UBICADA EN: CARRETERA FEDERAL NÚMERO 20, HERMOSILLO MAZATLÁN, HERMOSILLO SONORA. Así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo...", con el objeto de:

"... constatar y verificar si en los domicilios ubicados en: "PLANTA DE CEMENTO HERMOSILLO", Carretera Federal Número 20, Hermosillo-Mazatlán, en Hermosillo, Sonora, en las inmediaciones de las coordenadas 29°02'31" LN, 110°,42'33.8" LW LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de 450 MHz a 470 MHz y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, autorización o permiso respectivo vigente, emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique..."

Noveno. El doce de julio de dos mil diecisiete, "LOS VERIFICADORES" instrumentaron el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/254/2017, constituyéndose en el domicilio señalado en la orden de visita encontrándose que se trataba de instalaciones de la empresa "CEMENTOS APASCO" y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, persona que bajo protesta de decir verdad manifestó tener el carácter de **COORDINADOR AMBIENTAL** de "CEMENTOS APASCO", acreditándolo con credencial número [REDACTED] emitida por "Holcim", Planta Cemento-Hermosillo acto seguido, se le hizo entrega del original de la orden de visita IFT/UC/DG-VER/1368/2017, solicitándole firmara una copia simple de la misma como constancia de acuse de recibo del original.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, de conformidad con los artículos 16 de la "CPEUM" y 66 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" requirieron a la persona que recibió la visita para que designara a dos testigos de asistencia en la diligencia, recayendo tal carácter en los CC. [REDACTED] y [REDACTED], (en lo subsecuente "LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron el cargo conferido.

Décimo. Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES" acompañados de la persona que atendió la visita y de "LOS TESTIGOS", procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaba el servicio de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

Décimo Primero. En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara la prestación de servicios de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada, "LOS VERIFICADORES" procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: **"...En este momento procedo apagar y desconectar el equipo de radiobase correspondiente y que utiliza la frecuencia 455.5375 MHz y a recopilar los 29 equipos portátiles con los que se tiene comunicación."**

A continuación, "LOS VERIFICADORES" realizaron el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. [REDACTED], de acuerdo a la siguiente relación:

Tabla 3	
Equipo.	Sello de Aseguramiento
Un Equipo Radiobase. MARCA: Motorola DEM 400 MODELO: LAM01QPH9JA1AN NÚMERO DE SERIE: 866IQY0317 OBSERVACIONES: Apagado y sin Operación. Conector de la Línea de transmisión.	0304 0305 Equipo Transmisor radiobase y conector de línea de transmisión.
Equipos Portátiles. MARCA: Motorola MODELO: NÚMERO DE SERIE: Sin Número de Serie visible OBSERVACIONES: Apagados y sin operación.	0306 0307 0308 0309 Contenedor de cartón conteniendo 29 equipos portátiles y una radiobase.

Tabla 3	
Equipo.	Sello de Aseguramiento
<p>Una antena omnidireccional para la banda UHF</p> <p>MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: Desconectada.</p>	<p>Queda asegurada, pero no se les coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ella.</p>

Décimo Segundo. Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **“LOS VERIFICADORES”** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: **“Me reservo el derecho que me otorga la Ley”**.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la **“LVGC”** se informó a la persona que recibió la visita que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del trece de julio al nueve de agosto de dos mil diecisiete, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio; cinco y seis de agosto del presente año por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **“LFPA”**; así como del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por haber sido inhábiles, en términos del **“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Décimo Tercero. Toda vez que transcurrió en exceso el plazo de diez días hábiles concedidos a **“CEMENTOS APASCO”** para prestar sus manifestaciones y pruebas respecto a los hechos contenidos en el acta **IFT/UC/DG-VER/254/2017**, sin que existiera constancia alguna mediante la cual la citada empresa hubiera formulado observaciones u ofrecido pruebas, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluído su derecho para hacerlo.

DE LA ACUMULACIÓN

Décimo Cuarto. De acuerdo a lo anterior, la **“DG-VER”** estimó que ante la íntima conexión e identidad en las visitas **IFT/UC/DG-VER/128/2017** e **IFT/UC/DG-VER/254/2017** en cuanto a la persona visitada; el contenido en las ordenes de visita de verificación por lo que se refiere a su objeto; la presunta conducta infractora y las circunstancias asentadas en dichas visitas de inspección-verificación, por razones de economía procesal, con la finalidad de que en un sólo

procedimiento se atendieran todas las cuestiones planteadas por **“CEMENTOS APASCO”** y sobre todo, dar seguridad jurídica al gobernado, ordenó que las actas de verificación **IFT/UC/DG-VER/068/2017** e **IFT/UC/DG-VER/073/2017**, fueran analizadas en forma conjunta, procediendo a su acumulación en un solo dictamen.

Décimo Quinto. Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1753/2017** de once de septiembre de dos mil diecisiete, la **“DG-VER”** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del **“...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V., POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III; Y EL ARTÍCULO 69, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 FRACCIÓN III INCISO a); ASÍ COMO LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDAS EN LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN ORDINARIAS IFT/UC/DG-VER/128/2017 E IFT/UC/DG-VER/254/2017...”** (sic)

Décimo Sexto. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, este **“IFT”** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de la empresa **“CEMENTOS APASCO”** por la presunta infracción a los **artículos 66 en relación con el 67, fracción III; 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a)** y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **“LFTR”**.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **“DG-VER”**, dicha persona moral presuntamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora, sin contar con la concesión correspondiente.

Décimo Séptimo. El dos de octubre de dos mil diecisiete se notificó a **“CEMENTOS APASCO”** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante **“CPEUM”**) y 72 de la **“LFPA”**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **“LFTR”**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

El término concedido para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del tres al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Décimo Octavo. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete **"CEMENTOS APASCO"** presentó un escrito mediante el cual formuló sus manifestaciones y ofreció las pruebas de su intención, con relación al acuerdo de inicio del procedimiento de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Décimo Noveno. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito exhibido por **"CEMENTOS APASCO"**, por reconocida la personalidad con la que compareció el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, en términos de la copia certificada de la escritura cuarenta y tres mil doscientos setenta de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Julián Real Vázquez, Notario Público doscientos de la hoy Ciudad de México, por hechas sus manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y por presentada su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Asimismo, tomando en consideraciones las manifestaciones realizadas por **"CEMENTOS APASCO"**, la citada Unidad de Cumplimiento, a efecto de allegarse de mayores elementos y con el ánimo de mejor proveer y dar certidumbre jurídica a dicha empresa, ordenó girar oficio a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios a efecto de que, de no existir impedimento legal alguno, remitiera copia certificada de los permisos otorgados a dicha empresa por los que se le autorice el uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.

Vigésimo. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior, mediante oficio **IFT/UC/DG-SAN/016/2017** de trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Sanciones solicitó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios remitiera copia certificada de los documentos antes señalados.

Vigésimo Primero. En desahogo al oficio antes señalado, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/2316/2017** de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, informó a la Dirección General de Sanciones que de una revisión a los archivos que obran en esa Dirección General, la misma no cuenta con información relacionada con el uso de frecuencias por parte de **"CEMENTOS APASCO"**. Lo anterior, sin perjuicio de la información que en su caso pudiera contar la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este "IFT".

Vigésimo Segundo. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta del oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/2316/2017** suscrito por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios de este “**Instituto**” y considerando las manifestaciones realizadas por dicha unidad administrativa, se ordenó requerir a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este “**IFT**” a efecto de que remitiera copia certificada de los permisos otorgados a nombre de “**CEMENOS APASCO**” por los que se le autorice el uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.

Vigésimo Tercero. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Sanciones a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0677/2017** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, requirió a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este “**IFT**” a efecto de que remitiera copia certificada de los permisos antes señalados.

Vigésimo Cuarto. En desahogo al requerimiento antes señalado, la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este “**IFT**” mediante oficio **IFT/240/IUADM/DG-ARMSG/020/2018** de once de enero de dos mil dieciocho, informó a la Dirección General de Sanciones que remitía copia certificada de los permisos a nombre de “**CEMENTOS APASCO**” por los que se le había autorizado el uso de las frecuencias **148.700 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.

Vigésimo Quinto. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho se tuvo por presentado el oficio **IFT/240/IUADM/DG-ARMSG/020/2018** suscrito por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este “**IFT**”, mediante el cual remitió copia certificada de los permisos otorgados a “**CEMENTOS APASCO**” en los Estados de Veracruz y Sonora.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la “**LFPA**”, se pusieron a disposición de “**CEMENTOS APASCO**” los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo anterior, fue notificado a “**CEMENTOS APASCO**” el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados a dicha empresa, transcurrieron del primero al quince de febrero del año en curso, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once por ser sábados y domingos respectivamente, así como el cinco de febrero, todos del año en curso, por haber sido declarado inhábil en términos del “*ACUERDO mediante el cual el*”

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vigésimo Sexto. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el quince de febrero de dos mil dieciocho “**CEMENTOS APASCO**” presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciocho, publicado al día siguiente en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto, se tuvo presentados sus alegatos y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Vigésimo Séptimo. El once de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en que se actúa instruido en contra de “**CEMENTOS APASCO**”, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“...

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución quedó acreditado que **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, infringió lo establecido en los artículos 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, una multa mínima del [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, la cual equivale a la cantidad de **\$620,294,556.11 (Seiscientos veinte millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y seis pesos 11/100 M.N.)**.

TERCERO. **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, quedó acreditado que **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada y en consecuencia se produjo la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituyen las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora y en tal sentido se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ

Tabla 3		
	Equipo.	Sello de Aseguramiento
1	<p>Un Equipo Repetidor</p> <p>MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484TKS5842 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.</p>	<p>0093 (noventa y tres)</p>
2	<p>Un Equipo Repetidor.</p> <p>MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484THY0K07 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.</p>	<p>0094 (noventa y cuatro)</p>
3	<p>Un Filtro Duplexer.</p> <p>MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC47397-1-6 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.</p>	<p>0095 (noventa y cinco)</p>
4	<p>Un Filtro Duplexer.</p> <p>MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC66874-2-19 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.</p>	<p>0096 (noventa y seis)</p>

Tabla 3	
Equipo.	Sello de Aseguramiento
<p>5</p> <p><i>Dos antenas omnidireccionales para la banda VHF</i></p> <p>MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna</p>	<p>Quedan asegurados, pero no se les coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ellas.</p>
<p>6</p> <p>Noventa y nueve equipos móviles portátiles Todos de Marca Motorola, relacionados en el inventario agregado a la presente acta como Anexo número 6.</p>	<p>Quedan relacionados, pero no se les coloca sello de aseguramiento ya que se encuentran en diversas áreas de la planta y la persona que recibe la visita manifiesta una imposibilidad de reunirlos durante la diligencia.</p>

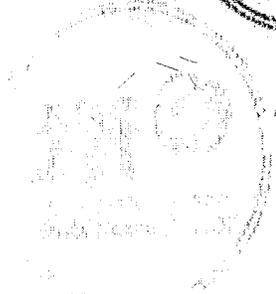
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

LISTA					
28	ELECTRICOS	187	OK	PRO5150	672YDW1903
66	MANTTO. PREV.	293	OK	PRO5150	672TJC2810
67	MANTTO. PREV.	301	NUEVO	PRO5150	672TLE4225
68	MANTTO. PREV.	304	OK	PRO5150	672TLE4236
69	MANTTO. PREV.	305	OK	PRO5150	672TLG9559
70	MANTTO. PREV.	320	OK	PRO5150	672TNEN511
71	MANTTO. PREV.	325	OK	PRO5150	672TNEN746
72	MANTTO. PREV.	332	OK	PRO5150	672TPCA928
73	MANTTO. PREV.	345	OK	PRO5150	672TPJT407
74	MANTTO. PREV.	346	OK	PRO5150	672TPQ2393
75	MANTTO. CIVIL	243	OK	PRO5150	672TF59503
76	MANTTO. CIVIL	307	OK	PRO5150	672TPNK070
77	MANTTO. CIVIL	321	OK	PRO5150	672TLG9570
78	MANTTO. CIVIL	334	NUEVO	PRO5150	672TPCB099
79	MANTTO. CIVIL	335	NUEVO	PRO5150	672TPCB100
80	MANTTO. CIVIL	343	OK	PRO5150	672TPWE124
81	MANTTO. CIVIL	344	OK	PRO5150	672TPWA308
82	MANTTO. CIVIL	347	NUEVO	PRO5150	672TQC3286
83	SEGURIDAD	154	OK	PRO5150	672FAS0877
84	SEGURIDAD	190	OK	PRO5150	672TKQG737
85	SEGURIDAD	279	OK	PRO7150	749TJA0122
86	SEGURIDAD	323	OK	PRO5150	672TNJF193
87	SEGURIDAD	328	OK	PRO5150	672TKQH022
88	SEGURIDAD	351	OK	PRO5150	672TNQH780
89	CECAF	294	OK	PRO5150	672TJD0156
90	CECAF	296	OK	PRO5150	672TJD0164
91	CECAF	297	OK	PRO5150	672TJD0260
92	LAB. MANTTO.	261	PRESTADO	PRO5150(LITE)	004TDJ5401
93	LABORATORIO	227	OK	PRO5150	672TGL4495
94	LABORATORIO	288	NUEVO	PRO5150	672TKCD123
95	ALMACEN	350	NUEVO	PRO5150	672TLNG774
96	CONSULTORIO	234	OK	PRO5150	672TGL4807
87	DIRECTOR PLANTA	361	NUEVO	DGP5050	807TRZ0107
88	GERENCIA MANTTO.	356	NUEVO	DGP5050	PMUD2908AAALDA
89	GERENCIA PROCESO	354	NUEVO	DGP8050ELITE	105TPM2597



Handwritten signature and initials.



026

08/05/2017

2/2

REALIZÓ : ING. FLAVIO TRUJILLO

HERMOSILLO, SONORA

Tabla 3		
	Equipo.	Sello de Aseguramiento
1	<p>Un Equipo Radiobase.</p> <p>MARCA: Motorola DEM 400 MODELO: LAM01QPH9JA1AN NÚMERO DE SERIE: 866IQY0317 OBSERVACIONES: Apagado y sin Operación. Conector de la Línea de transmisión.</p>	<p>0304 0305</p> <p>Equipo Transmisor radiobase y conector de línea de transmisión.</p>
2	<p>00000 Equipos Portátiles.</p> <p>MARCA: Motorola MODELO: NÚMERO DE SERIE: Sin Número de Serie visible OBSERVACIONES: Apagados y sin operación.</p>	<p>0306 0307 0308 0309</p> <p>Contenedor de cartón conteniendo 29 equipos portátiles y una radiobase.</p>
3	<p>Una antena omnidireccional para la banda UHF</p> <p>MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: Desconectada.</p>	<p>Queda asegurada, pero no se les coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ella.</p>

ANEXO 6
INVENTARIO GENERAL

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	CANTIDAD
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	EP450S	Sin números de serie visibles	21
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	DEP45	Sin números de serie visibles	5
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	DGP850	Sin números de serie visibles	3

Total 29

ICTA - 254/2017

SEXO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Vigésimo Octavo. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el **JUZGADO PRIMERO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por “**CEMENTOS APASCO**” en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **285/2018** del índice de dicho juzgado.

Vigésimo Noveno. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO PRIMERO** emitió sentencia el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en la cual resolvió lo siguiente:

"...

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio; por los razonamientos expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **CEMENTOS APASCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para los efectos precisados en el considerando **octavo** de este fallo."

Trigésimo. Inconforme con dicha determinación, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por conducto de su Director General de Defensa Jurídica, interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México.

Por su parte, **EL QUEJOSO** por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión adhesiva.

De los recursos tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, asignándole el número de amparo en revisión **51/2019**.

Trigésimo Primero. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México dictó resolución en la que concluyó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO. En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por Cementos Apasco, sociedad anónima de capital variable.

TERCERO. Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo que conduce a levantar la concesión del amparo.

CUARTO. Por incompetencia de este Tribunal Colegiado, remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tenga determinaren relación con la constitucionalidad respecto de los artículos 298, inciso E), fracción I, 299 y 305, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce".

Trigésimo Segundo. Remitidos los autos a la **SCJN**, por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, su Presidente ordenó el registró del expediente con el número **624/2019** y determinó que ese Alto Tribunal asumiera su competencia originaria para conocer de los medios de impugnación de que se trata, ordenando el turno del asunto y que se enviara los autos a la Sala de su adscripción.

Trigésimo Tercero. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se avocó a su conocimiento y devolvió el asunto a la Ministra Ponente, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Trigésimo Cuarto. El seis de febrero de dos mil veinte, en sesión ordinaria, la Segunda Sala de la **SCJN**, dictó ejecutoria en la que resolvió al siguiente tenor literal:

“...

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio en relación con los artículos 298 inciso e), fracción I, 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. La justicia de la unión **AMPARA** y **PROTEGE** a **CEMENTOS APASCO**, sociedad anónima de capital variable, por el acto y por los motivos precisados en el considerando Noveno y para los efectos del diverso Décimo Primera de esta ejecutoria.”

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

“...

NOVENO. Estudio de aspectos de legalidad.

...

Los conceptos de violación en síntesis son esencialmente **fundados** por las siguientes consideraciones:

...

De la resolución se observa que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicación expuso que de los artículos 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a) y 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende que se requiere de la concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para fines de comunicación

privada y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

Que aun y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se requiere de un título de concesión vigente para tal efecto.

Por ello, la responsable argumentó que al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de las frecuencias 148.7000 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el Estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora, sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad, se debía analizar si la conducta se adecua a lo señalado por la norma.

Por ende, consideró que en dicho procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia de los hechos advertidos durante el desarrollo de las visitas de verificación así como de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma de los cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias antes señaladas.

La responsable determinó que al momento de llevar a cabo las visitas de verificación, "CEMENTOS APASCO" se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias 148.7000 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el Estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora, sin contar con la concesión correspondiente.

Por tanto, concluyó que la empresa es responsable de la violación a los artículos 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de tal suerte que lo procedente era imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación.

Cabe destacar que como preámbulo a la imposición de la sanción, se observa que la autoridad responsable argumentó que el sistema de telecomunicaciones se instala con el único propósito de prestar un servicio, el cual a su vez atendiendo a su

finalidad o requerimientos solicitados, depende del suministro de otros servicios, sin que ello implique la participación de diversas personas en el proceso.

El instituto estimó que dicha cuestión se corrobora con el contenido de la fracción X, y penúltimo párrafo del artículo 267, así como con el último párrafo del diverso 275, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues a su juicio, contemplan de manera clara la posibilidad de que una misma persona se preste diversos servicios para satisfacer sus necesidades; máxime que existen casos en los que se establece que hay servicios de los concesionarios que se prestan a sí mismos.

Por tanto, la responsable declaró que para el caso específico de los servicios públicos de telecomunicaciones el vocablo prestar no debe estar referido necesariamente a la existencia de dos partes distintas, una que lo presta y otra que lo reciba, ya que existen servicios que puede prestarse una misma persona para satisfacer necesidades propias sin que por este simple hecho no pueda considerarse que se está en presencia de la prestación de su servicio de telecomunicaciones, ni mucho menos que por tal circunstancia no deba cumplir con las disposiciones previstas para la prestación de dichos servicios.

Es necesario puntualizar que, tal como se desprende de las pruebas que obran en autos y del propio dicho del instituto señalado como autoridad responsable, **la conducta llevada a cabo por la quejosa consistió en el uso de las frecuencias 148.7000 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora en el estado de Sonora, sin contar con la concesión correspondiente.**

El artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que las infracciones a lo dispuesto en esa ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto, con multa por el equivalente de seis punto cero uno por ciento (6.01%) y hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos de **la persona infractora que preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.**

Pues bien, como se destacó, de la propia resolución se observa que la autoridad efectuó una interpretación de la prestación de servicios, en la que concluyó que no era necesaria la intervención de terceros y, lo homologó, al uso del espectro radioeléctrico.

No obstante a lo anterior, al sustentar el argumento con el contenido de los artículos 267 y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inadvirtió que los preceptos legales son categóricos en la regulación **de los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo.**

*En ese orden de ideas, no debe pasar desapercibido que si bien dichos artículos contextualizan el **uso** como una prestación, es evidente que los preceptos legales **se refieren a un prestador de servicios con el carácter de agente económico preponderante**; es decir, un ente privado que tiene como finalidad lucrar o explotar con servicios de telecomunicaciones.*

Aunado a lo anterior, al resolver el amparo en revisión 943/2017-PL, en el que se controvertió la constitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entre otras cosas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"(...) (115) Ahora bien, es cierto que los ingresos acumulables no reflejan la capacidad económica de las personas, pues se trata de conceptos distintos.

(116) Esto, pues mientras los ingresos acumulables se refieren a una potencialidad absoluta o amplia relacionada con la titularidad de medios económicos o riqueza para hacer frente a cualquier tipo de necesidad u obligación, la capacidad económica no constituye realmente riqueza, pues aun depende de las necesidades y compromisos económicos de cada persona.

(117) No obstante, la recurrente pierde de vista que la norma impugnada no busca conocer la capacidad económica de la persona infractora, sino más bien el valor del negocio a partir de la facturación total de la empresa, como consecuencia de la explotación del servicio para el cual se le otorgó la autorización o concesión respectiva, en cuyo caso tiene la obligación de cumplir con las condiciones contractuales y legales correspondientes.

(118) De hecho, la capacidad económica se encuentra prevista en el diverso numeral 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como un factor a ser considerado al momento de la individualización de la sanción, lo que corrobora que se trata de una cuestión distinta a los ingresos acumulables de la persona infractora.

(119) En efecto, no debe perderse de vista que las personas morales constituidas con el objeto de prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión obtienen una serie de ingresos a partir de la explotación de dichos sectores y con motivo de la concesión o autorización respectiva.

(120) De esta forma, los ingresos acumulables demuestran el valor monetario que tiene el negocio para la persona infractora y, en consecuencia, la posibilidad de hacer efectiva la sanción óptima adoptada por el órgano legislativo, pues a partir de la cantidad que realmente genera la explotación de aquellos servicios, la persona infractora considerará los beneficios que le reporta cumplir con la Ley.

(121) *En esa línea de argumentación, aun cuando la juzgadora no abordó específicamente el punto anterior, este Alto Tribunal comparte la consideración relativa a que la sanción basada en los ingresos acumulables de cada persona atiende, precisamente, a su situación particular.*

(122) *De hecho, aunque resulte inatendible el argumento expuesto en el segundo agravio, lo cierto es que una multa a partir de salarios mínimos podría ser más o menos gravosa dependiendo los ingresos que genere el agente sancionado, pero sin lugar a dudas resulta menos proporcional a la situación específica de cada persona.*

(123) *Por tanto, contrariamente a lo expuesto por la quejosa y recurrente, sí existe relación entre los ingresos acumulables y los bienes jurídicos protegidos por la norma impugnada, pues la explotación del servicio en los sectores de telecomunicación y radiodifusión es lo que crea dichos ingresos.*

(124) *Así, la ley considera el valor total del mercado (es decir, de ese negocio) como potencialidad al momento de buscar una sanción que disuada cualquier idea de violar la ley, atento al posible beneficio que podría obtener el agente como resultado de dicha infracción.*

(125) *Para concluir este análisis resulta relevante la cita doctrinaria realizada por la Jueza de Distrito y de la que se quejó la parte recurrente.*

(126) *En efecto, la juzgadora invocó un artículo de Joaquín García Bernaldo de Quirós, quien fue Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia de España y Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para fortalecer sus conclusiones en torno al efecto disuasorio de las sanciones.*

(127) *Al respecto, si bien es acertada la apreciación de la Jueza, lo interesante del documento es que basa sus conclusiones en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de España, para resolver el recurso de casación 2872/2013.*

(128) *La razón por la cual se estima relevante citar la fuente del comentario académico, es porque la sentencia representó un cambio en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de España respecto a la forma de entender el cálculo del arco sancionador para casos de infracciones en materia de competencia económica, en contraposición con la individualización de la sanción.*

(129) *En efecto, dicho tribunal consideró que las multas previstas en función de los ingresos de la parte sancionada debían considerarse a partir del "volumen de*

negocios total de una empresa”, es decir, con base en todos sus ingresos, mientras que las sanciones debían individualizarse en función del “mercado afectado”, es decir, considerando los ingresos obtenidos como consecuencia de la actividad específica que generó la infracción.

(130) En opinión del tribunal, esto es relevante en el caso de las empresas que identifica como ‘multiproducto’, esto es, que obtienen ingresos derivados de la explotación de distintos bienes o servicios, pues el efecto disuasivo de la sanción implica que el arco sancionador se determine considerando la totalidad de los ingresos de la persona, aunque la multa se fije según la afectación dentro del mercado específico en el que se haya cometido la infracción.

(131) Finalmente, es necesario advertir que las conclusiones del Tribunal Supremo parten de la interpretación literal de los artículos 63.1 y 64.1 de la Ley (15/2007) de Defensa de la Competencia.

(132) A pesar de lo anterior, esta reflexión fortalece las conclusiones antes esbozadas, pues lo cierto es que esta aparente dicotomía también se encuentra presente en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunque con un fraseo distinto.

(133) Esto pues, como se ha apuntado, el artículo 298, leído en conjunto con el diverso 299, permite la imposición de multas cuyo arco sancionador se define con un porcentaje mínimo y otro máximo que la ley fija con base en los ingresos acumulables, es decir, totales, del agente infractor, aunque el diverso artículo 301 del mismo ordenamiento exige considerar tanto la capacidad económica del agente –que claramente distingue de sus ingresos– y la gravedad de la infracción, lo cual implicará reparar en las consecuencias del acto para el mercado o sector específico dentro del cual se haya cometido la infracción. (...)”

En lo que aquí interesa, se destaca que el Pleno de este Máximo Tribunal señaló que las personas morales constituidas con el objeto de prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión obtienen una serie de ingresos a partir de la explotación de dichos sectores y con motivo de la concesión o autorización respectiva.

Que de esa forma, los ingresos acumulables demuestran el valor monetario que tiene el negocio para la persona infractora y, en consecuencia, la posibilidad de hacer efectiva la sanción óptima adoptada por el órgano legislativo, pues a partir de la cantidad que realmente genera la explotación de aquellos servicios, la persona infractora considerará los beneficios que le reporta cumplir con la ley.

Que la sanción basada en los ingresos acumulables de cada persona atiende, precisamente, a su situación particular.

Asimismo, que una multa a partir de salarios mínimos podría ser más o menos gravosa dependiendo los ingresos que genere el agente sancionado, pero sin lugar a dudas resulta menos proporcional a la situación específica de cada persona.

Por tanto, sí existe relación entre los ingresos acumulables y los bienes jurídicos protegidos por la norma impugnada, pues la explotación del servicio en los sectores de telecomunicación y radiodifusión es lo que crea dichos ingresos.

Con motivo de lo anterior, el Pleno determinó que la ley considera el valor total del mercado (de ese negocio) como potencialidad al momento de buscar una sanción que disuada cualquier idea de violar la ley, atento al posible beneficio que podría obtener el agente como resultado de dicha infracción.

Como se observa, la causa eficiente por el que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la existencia de la relación entre los ingresos acumulables y los bienes jurídicos protegidos por la norma ahí impugnada (298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), **consistió en que la explotación del servicio en los sectores de telecomunicación y radiodifusión es lo que crea dichos ingresos.**

Circunstancia que en el caso no acontece, puesto que la actividad económica y productiva de CEMENTOS APASCO no se relaciona con la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sino, con la producción y venta de materiales de construcción.

Lo anterior es así porque como se observa del instrumento notarial cuarenta y tres mil doscientos setenta, del índice de la Notaría Número Doscientos del Distrito Federal, que el objeto de la empresa es el siguiente:

[TRANSCRIBE]

...

De lo transcrito se desprende de forma clara que el objeto de la empresa es la fabricación de cementos de todo tipo, como cualesquiera otra materia que se utilice en la industria de la construcción o industrias asociadas, la fabricación de las maquinarias, equipos y herramientas que se utilicen para el objeto anterior.

Además, es válido suponer que el uso de las frecuencias no le reportó, ni siquiera de forma indirecta, algún beneficio que pudiera traducirse en un lucro por su explotación.

En las relatadas consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, si bien la quejosa al usar las frecuencias 148.7000 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora en el estado de Sonora, sin contar con la concesión o autorización correspondiente pudo incurrir en una infracción, **lo cierto es que dicha conducta no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues tales acciones no se traducen en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.**

En consecuencia, no queda sino la opción de concluir que la resolución dictada el once de abril de dos mil dieciocho, en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.1.0240/2017, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **viola los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de que la sanción impuesta por la responsable no encuadra en el supuesto de infracción, pues es un requisito imprescindible que en los actos que emitan las autoridades, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.)

Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, del rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son

aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Esta Segunda Sala no inadvierte que con la conducta desplegada por la quejosa, pudo incurrir en la comisión de una infracción en la materia; máxime que la empresa tenía en su posesión equipo especial para uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y, en su momento, licencia para tal efecto. Sin embargo, en el caso sometido a esta jurisdicción, se determinó que la resolución es ilegal al no observar los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación, **se concede el amparo solicitado** en contra de la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.1.0240/2017.

DÉCIMO. Estudio de inconstitucionalidad. Ante la conclusión alcanzada en el considerando anterior, se estima que debe sobreseerse en el juicio respecto de los artículos 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debido a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

El artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo establece que el juicio es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la ley de la materia, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Visto lo anterior, es necesario detallar que el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que las infracciones a lo dispuesto en esa ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto, con multa por el equivalente de seis punto cero uno por ciento (6.01%) y hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos de la persona infractora que

preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.

El artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé que los ingresos a los que se refiere el numeral 298, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del impuesto sobre la renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Que de no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

De igual forma, el precepto legal establece la mecánica para solicitar a los concesionarios la información fiscal necesaria para establecer las multas, así como los medios de apremio para alcanzar dicha finalidad.

Asimismo, el artículo en cita enlista las multas aplicables a aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o que habiéndoseles solicitado, no hubieren proporcionado la información fiscal.

Por su parte, el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En el considerando previo, se concluyó que la conducta reprochada a la quejosa no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Luego, si bien los numerales 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión también le fueron aplicados, lo cierto es que ello aconteció como consecuencia de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones consideró actualizada la precitada conducta (prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización).

Es por ello que si la concesión de amparo en esta instancia, tiene como consecuencia inmediata la insubsistencia de la resolución en la que fue indebidamente aplicado a la parte quejosa el contenido de los artículos 298, inciso

E), fracción I, 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal cuestión tornaría innecesario su examen de constitucionalidad.

En efecto, pues para llevar a cabo el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, es un requisito indispensable que la aplicación de los preceptos legales impacte en la esfera de derechos del particular.

Con fundamento en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio respecto de los numerales 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Cobra aplicación por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 67/99, del rubro y texto siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio.”

...”

Trigésimo Quinto. Mediante acuerdo dictado el cinco de noviembre de dos mil veinte, notificado a este Instituto el nueve de noviembre siguiente, el **JUZGADO PRIMERO** señaló de manera textual:

“...

De la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el amparo fue concedido a la parte quejosa para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

Deje insubsistente la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0240/2017.

Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarlo jurídica y materialmente viable, emita otra resolución en la que dicte lo que en derecho corresponda, en la inteligencia de que está obligada a observar la decisión contenida en la propia ejecutoria de amparo.”

Trigésimo Sexto. En virtud de lo resuelto por Segunda Sala de la **SCJN**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **"CPEUM"**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, y 305 de la **"LFTR"**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **"LFPA"**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo **"ESTATUTO"**):

Considerando

Primero. Competencia.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **"CPEUM"**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la **"LFTR"**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **"LFPA"**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el **"ESTATUTO"**).

Segundo. Consideración Previa.

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **"CPEUM"**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **"IFT"**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **"CPEUM"**, el **Instituto** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el “**Instituto**” es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del “**IFT**” traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución correspondiente en contra de “**CEMENTOS APASCO**”, toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de las frecuencias **148.700 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el Estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la “**LFTR**”, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a “**CEMENTOS APASCO**” y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la

hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por “**CEMENTOS APASCO**” vulnera el contenido de lo dispuesto en los artículos 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la “**LFTR**”, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico de uso determinado en específico para radiocomunicación privada se otorgarán por el **Instituto**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

*“**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”*

***Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y...”

*“**Artículo 69.** Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”*

*“**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.”*

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”

*“**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) *Comunicación privada...*

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la “LFTR”, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora, respecto del ejercicio fiscal anterior a la comisión de la conducta.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la “LFTR”, establecen expresamente lo siguiente:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

[...]

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...”

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la “LFTR”, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la "LFTR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "CEMENTOS APASCO", se presumió incumplido lo establecido en el artículo 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR", ya que el presunto infractor no contaba con la concesión correspondiente para hacer uso del espectro radioeléctrico en las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a "CEMENTOS APASCO", la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el artículo 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA"

consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.³

En las relatadas condiciones, al tramitarse el presente procedimiento administrativo bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la “CPEUM”, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

Tercero. Hechos motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/142/2017** de veinte de abril de dos mil diecisiete, la “DGA-VESRE” hizo del conocimiento de la “DG-VER” que con motivo de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico realizados a raíz del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV-5037/2015** emitido por la Dirección General de Supervisión, por el que señaló que diversos permisionarios continuaban haciendo uso de las frecuencias originalmente asignadas pese a que su permiso se encontraba vencido,⁴ se detectó que en la población de Ixtaczoquitlán, Estado de Veracruz, estaban siendo ocupadas y utilizadas cuatro de las cinco frecuencias originalmente otorgadas a “CEMENTOS APASCO”, esto es, las frecuencias **148.700 MHz, 149.275 MHz, 150.550 MHz y 153.800 MHz.**

Asimismo, “DGA-VESRE” a través del oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/202/2017** de ocho de junio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la “DG-VER” que con motivo de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en los Estados de Tabasco, Sonora y Colima, al servicio de radiocomunicación privada en la banda **VHF (148 MHz- 174 MHz)** y **UHF (450 MHz – 470 MHz)**, se detectaron en operación, entre otras, las frecuencias **463.7875 MHz, 463.9125 MHz, 467.8500 MHz y 469.6500** en el domicilio ubicado Carretera Federal No. 20, Hermosillo –Mazatlán, Estado de Sonora, en las instalaciones que presuntamente son propiedad y/o se encontraban en posesión de “CEMENTOS APASCO”, de las cuales, al efectuar la consulta en el Registro Público de Concesiones, no se encontró registro alguno para su operación.

IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ

Derivado de lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 43, fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la “DG-VER” emitió el ocho de mayo de dos mil diecisiete el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/932/2017**, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/128/2017** dirigida a

³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

⁴ En dicho oficio la Dirección General de Supervisión manifestó que, con motivo de la revisión a los expedientes remitidos a este Instituto por los Centros SCT, se detectó que diversos permisionarios continuaban usando frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando dichos permisos se encuentran vencidos, por lo que dichas personas físicas o morales continuaban operando sin contar con permiso, autorización y/o asignación correspondiente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

“CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V. Y/O PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LA “PLANTA DE CEMENTO ORIZABA” UBICADA EN: BOULEVARD FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS NO. 2550, COLONIA CRUZ VERDE, IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ. Así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo...”, con el objeto de:

“... constatar y verificar si en los domicilios ubicados en: “PLANTA DE CEMENTO ORIZABA”, Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios número 2550, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz; 2) Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios número 84, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz 3) En el kilómetro 322 de la carretera Federal México-Córdoba, en Ixtaczoquitlán, Veracruz; y 4) En el Cerro “Buena Vista”, en las inmediaciones de las coordenadas 18°52'54.0" LN, 97°02'09.3" LW, en Ixtaczoquitlán, Veracruz; LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de 145.0 MHz a 151.5 MHz y de 153.3 MHz a 154.5 MHz; y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, autorización o permiso respectivo vigente emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique...”

El ocho de mayo de dos mil diecisiete, “**LOS VERIFICADORES**” adscritos a la “**DG-VER**” instrumentaron el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/128/2017**, constituyéndose en el domicilio señalado en la orden de visita encontrándose que se trataba de instalaciones de la empresa “**CEMENTOS APASCO**” y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, persona que bajo protesta de decir verdad manifestó tener el carácter de **EMPLEADO** en el área de “*Dirección Planta Cemento Orizaba*”, con el cargo de Coordinador de Control Ambiental de “**CEMENTOS APASCO**”, acreditándolo con credencial número [REDACTED] emitida por “*Holcim*”, acto seguido, se le hizo entrega del original de la orden de visita **IFT/UC/DG-VER/128/2017**, solicitándole firmara una copia simple de la misma como constancia de acuse de recibo del original.

Asimismo, de conformidad con los artículos 16 de la “**CPEUM**” y 66 de la “**LFPA**”, “**LOS VERIFICADORES**” requirieron a la persona que recibió la visita para que designara a dos testigos de asistencia en la diligencia, recayendo tal carácter en los CC. [REDACTED] y [REDACTED], (en lo subsecuente “**LOS TESTIGOS**”), quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, “**LOS VERIFICADORES**” acompañados de la persona que atendió la visita y de “**LOS TESTIGOS**”, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble visitado encontrando lo siguiente:

“Se trata de un inmueble correspondiente a una planta de extracción, procesamiento y almacenamiento de cemento. En su exterior, se aprecia un letrero con la leyenda “Holcim”

Planta de Cemento Orizaba". Se nos permite el acceso a un área denominada "Oficinas de Mantenimiento Eléctrico", ubicándonos en una oficina de aproximadamente siete metros de largo y cinco metros de ancho, lugar a dónde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la diligencia."

Acto seguido, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron a la persona que atendió la diligencia que respondiera las siguientes preguntas:

Primero. Indique si en el inmueble donde se actúa, sito en: "PLANTA DE CEMENTO ORIZABA", Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios No. 2550, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz; en el domicilio ubicado en Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios No. 8, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz; en el domicilio ubicado en el kilómetro 322 de la carretera Federal México – Córdoba, en Ixtaczoquitlán, Veracruz y en el domicilio ubicado en el Cerro "Buena Vista", en las inmediaciones de las coordenadas 18° 52' 54." LN, 97° 02' 09.3" LW en Ixtaczoquitlán, Veracruz, existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencia 145.0 MHz a 151.5 MHz y de 153.3 MHz a 154.5 MHz.

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: *"En principio, hago la aclaración que "LOS VERIFICADORES" que anteriormente el domicilio de esta Planta de Cemento era denominado como kilómetro 322 de la carretera Federal México –Córdoba, en Ixtaczoquitlán, Veracruz, posteriormente cambio a Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios número 84, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz, y ahora es conocido como Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios número 2550, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz, pero se trata del mismo inmueble; y sí existen instalados equipos de telecomunicaciones como son dos equipos repetidores que utilizan las frecuencias de 148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz para la Transmisión y Recepción de señales, así como diversos equipos móviles portátiles, dos antenas omnidireccionales y dos filtros dúplex que se encuentran en la azotea de la torre de precalentado.. En el cerro Buena Vista no tengo equipos que operan en esas frecuencias."*

En vista de lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que atendió la diligencia que en el exterior del inmueble se encontraba personal de la **"DGA-VESRE"** esperando indicaciones para realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico y determinar si en el domicilio donde se actúa, así como en el ubicado en el cerro *"Buena Vista"* en las inmediaciones de las coordenadas 18° 52' 54." LN, 97° 02' 09.3" LW existen emisiones radioeléctricas dentro de las bandas de frecuencias de 145.0 MHz a 151.5 MHz y de 153.3 MHz a 154.5 Mhz que sean generadas y/o radiadas dentro de los domicilios indicados.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia, **"LOS TESTIGOS"** y **"LOS VERIFICADORES"** realizaron un recorrido por el interior de la planta y por las instalaciones que posee la visitada en cerro *"Buena Vista"* detectando diversos equipos de telecomunicaciones para al servicio de radiocomunicación, como se describe a continuación:

Tabla 1		
	Equipo.	Observaciones.
1	Un Equipo Repetidor. MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484TKS5842 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	Se encuentra instalado en una caseta ubicada en la azotea de la Torre de Precalentador dentro de la "Planta de Cemento Orizaba". Se encuentra conectado a la energía eléctrica, encendido y en operación. Asimismo, se encuentra conectado a un filtro duplexer y mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 20 metros, a una antena omnidireccional para la banda VHF que se encuentra instalada en una torre arriostrada de aproximadamente 15 metros de altura.
2	Un Equipo Repetidor. MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484THY0K07 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	Se encuentra instalado en una caseta ubicada en la azotea de la Torre de Precalentador dentro de la "Planta de Cemento Orizaba". Se encuentra conectado a la energía eléctrica, encendido y en operación. Asimismo, se encuentra conectado a un filtro duplexer y mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 20 metros, a una antena omnidireccional para la banda VHF que se encuentra instalada en una torre arriostrada de aproximadamente 15 metros de altura.
3	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC47397-1-6 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	Se encuentra instalado en una caseta ubicada en la azotea de la Torre de Precalentador dentro de la "Planta de Cemento Orizaba". Asimismo, se observa conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 2 metros, al equipo repetidor con número de serie 484TKS5842.
4	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC66874-2-19 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	Se encuentra instalado en una caseta ubicada en la azotea de la Torre de Precalentador dentro de la "Planta de Cemento Orizaba". Asimismo, se observa conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 2 metros, al equipo repetidor con número de serie 484THY0K07.
5	Dos antenas omnidireccionales para la banda VHF MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Instaladas en la torre arriostrada de aproximadamente 15 metros de altura que están conectadas a su vez con cada uno de los repetidores (ubicadas en la misma "Planta de Cemento Orizaba").

SEGUNDO. Indique si en los domicilios ubicados en la "PLANTA DE CEMENTO ORIZABA", Boulevard Fernando Gutierrez Barrios No. 2550, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz; y en el cerro "Buena Vista", en las inmediaciones de las coordenadas 18° 52' 54." LN, 97° 02' 09.3" LW, existen más equipos móviles o portátiles propiedad de la visitada con los que se aproveche o explote el sespectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de 145.0 MHz a 151.5 MHz y de 153.3 MHz a 154.5 MHz.

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: "Si existen más equipos de telecomunicaciones relacionados con la comunicación para asuntos relacionados con el giro de la empresa y todos se encuentran en esta planta. Son noventa y nueve equipos portátiles, todos marca Motorola y están en posesión de los empleados. Los equipos están

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

configurados para poder operar en las cuatro frecuencias que mencioné, que son: 148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz eligiendo el canal requerido. En este momento no es posible reunir todos los equipos para su inspección, pero le entrego un inventario de los equipos” el cual fue agregado como anexo 6 al acta de verificación.

Al respecto, el inventario entregado por la persona que atendió la diligencia, correspondiente a los noventa y nueve equipos utilizados por “CEMENTOS APASCO” es el siguiente:

LISTADO RADIOS PORTÁTILES POR ÁREAS

28	ELECTRICOS	187	OK		PRO5150	672YDW1903
66	MANTTO. PREV.	293	OK		PRO5150	672TJC2610
67	MANTTO. PREV.	301	NUEVO		PRO5150	672TLE4225
68	MANTTO. PREV.	304	OK		PRO5150	672TLE4236
69	MANTTO. PREV.	305	OK		PRO5150	672TLG9569
70	MANTTO. PREV.	320	OK		PRO5150	672TNE611
71	MANTTO. PREV.	325	OK		PRO5150	672TNE746
72	MANTTO. PREV.	332	OK		PRO5150	672TPCA926
73	MANTTO. PREV.	345	OK		PRO5150	672TPJT407
74	MANTTO. PREV.	346	OK		PRO5150	672TPQ2383
75	MANTTO. CIVIL	243	OK		PRO5150	672TFS9503
76	MANTTO. CIVIL	307	OK		PRO5150	672TPNK070
77	MANTTO. CIVIL	321	OK		PRO5150	672TLG9570
78	MANTTO. CIVIL	334	NUEVO		PRO5150	672TPCB099
79	MANTTO. CIVIL	335	NUEVO		PRO5150	672TPCB100
80	MANTTO. CIVIL	343	OK		PRO5150	672TPWE124
81	MANTTO. CIVIL	344	OK		PRO5150	672TPWA308
82	MANTTO. CIVIL	347	NUEVO		PRO5150	672TQC3286
83	SEGURIDAD	154	OK		PRO5150	672FAS0877
84	SEGURIDAD	190	OK		PRO5150	672TKQG737
85	SEGURIDAD	279	OK		PRO5150	749TJA0122
86	SEGURIDAD	323	OK		PRO5150	672TNJP183
87	SEGURIDAD	328	OK		PRO5150	672TKQH022
88	SEGURIDAD	351	OK		PRO5150	672TNQH780
89	CECAF	294	OK		PRO5150	672TJD0158
90	CECAF	295	OK		PRO5150	672TJD0164
91	CECAF	297	OK		PRO5150	672TJD0260
92	LAB. MANTTO.	261			PRO5150ELITE	004TDJ5401
93	LABORATORIO	227			PRO5150	672TGL4496
94	LABORATORIO	288	NUEVO		PRO5150	672TKCD123
95	ALMACEN	350	NUEVO		PRO5150	672TLNG774
96	CONSULTORIO	234			PRO5150	672TGL4807
97	DIRECTOR PLANTA	361			DGP5050	607TRZD107
98	GERENCIA MANTTO.	356			DGP5050	PMUD2908AALDA
99	GERENCIA PROCESO	354	NUEVO		DGPB050ELITE	105TPM2597

Acto seguido, “LOS VERIFICADORES” informaron a la persona que atendió la diligencia que personal del “DGA-VESRE” realizaría una medición para determinar si existen emisiones radioeléctricas dentro de las bandas de frecuencia establecidas en el objeto de la visita, que sean generadas y radiadas por los equipos de telecomunicaciones y antenas detectadas.

Para lo anterior, “LOS VERIFICADORES” solicitaron a la persona que atendió la diligencia, en presencia de “LOS TESTIGOS”, que realice una transmisión de prueba consistente en:

- 1) Encender el micrófono o presionar el botón para hablar PPT (Push To Talk, por sus siglas en inglés) dependiendo del equipo.
- 2) Realizar un conteo del 1 al 10, con cada uno de los equipos detectados, fijos y portátiles.

Para lo anterior, “**LOS VERIFICADORES**” indicaron a la persona que recibió la visita que cuando realice cada una de las transmisiones de prueba solicitadas, se haría la detección de la frecuencia de operación de cada uno de los equipos por parte del personal de la “**DGA-VESRE**” mediante un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Poynting, con rango de operación de 500 a 8500 MHz, propiedad de este “**IFT**”.

Los resultados de las mediciones y detección de las mismas, fueron agregadas al acta de verificación como anexo 7.

Ahora bien, los resultados de las mediciones realizadas determinaron que **SI** existían emisiones radioeléctricas en las bandas de frecuencias de **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz**, producidas por los equipos detectados durante la presente diligencia, mismos que a continuación se detallan:

Tabla 2		
	Equipo.	Frecuencia de operación
1	Un Equipo Repetidor. MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484TKS5842 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	Recepción en: 148.7000 MHz Transmisión en: 150.5500 MHz A través de la antena a la que está conectado.
2	Un Equipo Repetidor MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484THY0K07 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	Recepción en: 149.2750 MHz Transmisión en: 153.800 MHz A través de la antena a la que está conectado.
3	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC47397-1-6 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	148.7000 MHz y 150.5500 MHz
4	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC66874-2-19 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	149.2750 MHz y 153.800 MHz

El resultado de las mediciones realizadas fue agregado como anexo 7 del acta de verificación respectiva, cuyos resultados fueron los siguientes:

Anexo número 7



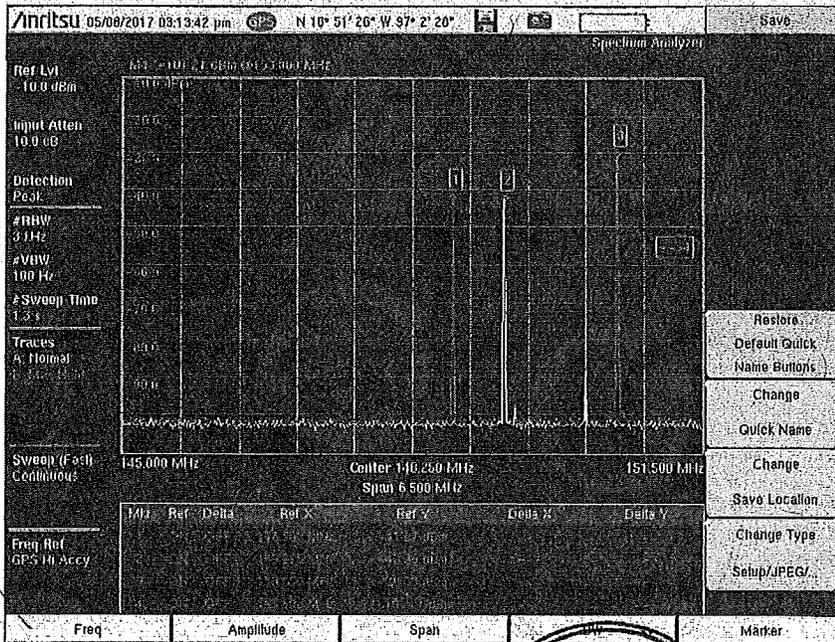
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Ixtaczoquitlán, Veracruz a 8 de mayo de 2017

A petición de los verificadores César Hernández Quintero y José Meza Acosta, se tomaron los rangos requeridos (Tabla 1), en los cuales se muestran las frecuencias 148.700, 149.275, 150.550 y 153.800 MHz las mismas que muestran ocupación, adicional se muestra en la gráfica 3, el rango despejado en la dirección: Cerro Buena Vista, pertenecientes a la empresa "Planta de cemento Orizaba", ubicada en: Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios No.2550, Col. Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz. Obteniéndose los siguientes resultados con analizador de espectro Marca Anritsu, Modelo MS2713E y Antena Poynting con rango de operación de 500 a 8500 MHz:

Tabla 1

Rango de frecuencias (MHz)	Gráfica	Clasificación
145 a 151.5	Gráfica 1	Radio Comunicación Privada
153.3 a 154.5	Gráfica 2	Radio Comunicación Privada
145 a 154.5	Gráfica 3	Radio Comunicación Privada



Grafica 1



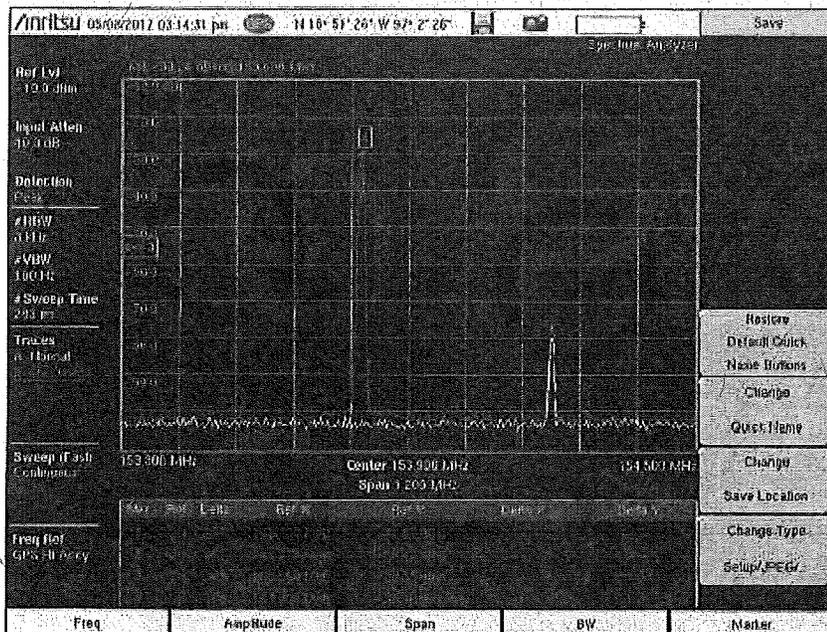
880

1 027



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Ixtaczoquitlán, Veracruz a 8 de mayo del 2017



Gráfica 2



Con base en lo anterior, “**LOS VERIFICADORES**” continuaron la diligencia solicitando a la persona que atendió la diligencia respondiera las siguientes preguntas:

Tercero: ¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado de los equipos de telecomunicaciones, líneas de transmisión y antenas asociadas detectados y descritos en las Tablas 1 y 2 de la presente acta, así como los equipos portátiles relacionados en el inventario que fue agregado al acta como Anexo número 6?

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: *“Los equipos son propiedad de CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.*

Cuarto: ¿Qué uso tienen los equipos de telecomunicaciones, líneas de transmisión y antenas asociadas detectados y descritos en las Tablas 1 y 2 de la presente acta, así como los equipos portátiles relacionados en el inventario que fue agregado al acta como Anexo número 6?

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: *“Los equipos son utilizados para coordinar diferentes actividades dentro de la planta de cemento, las principales actividades relacionadas con el uso de los equipos son la comunicación con los transportistas y en general, asuntos relacionados con la producción, almacenamiento, transporte y venta de cemento”.*

Dado que la visitada tenía instalados y en operación, equipos de telecomunicaciones con los cuales usaba, aprovechaba o explotaba frecuencias del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de 148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz, “**LOS VERIFICADORES**” requirieron a la persona que atendió la diligencia, responderá a las siguientes preguntas:

Quinto: Indique si cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz**. Ante lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta:

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: *“No tengo el documentos indicados, se intentó realizar el trámite para regularizarnos, ya se tuvo contacto con personal del IFT pero hasta el momento no contamos con el documento”.*

En virtud de que “**CEMENTOS APASCO**” **NO** acreditó contar con concesión, permiso o autorización vigente expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz**, “**LOS VERIFICADORES**” requirieron a la persona que atendió la visita, **APAGARA Y DESCONECTARA** los equipos de telecomunicaciones descritos con los que hace

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz.**

Ante lo solicitado, la persona que recibió la visita manifestó: *"No es posible apagar los equipos debido a que nuestra operación es vía remota, con el personal de campo y personal de sala de control, cualquier disturbio sin comunicación nos puede ocasionar algún daño a la integridad de nuestro personal o maquinaria, no puedo apagar los equipos ya que es por seguridad del personal y en general, de toda la planta, pero me comprometo a apagar lo antes posible"*.

En consecuencia, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento de los equipos que se encontraban conectados y operando en el domicilio de la visitada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, lo que se hizo constar en el acta de verificación, conforme a lo siguiente:

Tabla 3		
	Equipo.	Sello de Aseguramiento
1	Un Equipo Repetidor MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484TKS5842 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	0093 (noventa y tres)
2	Un Equipo Repetidor. MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484THY0K07 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	0094 (noventa y cuatro)
3	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC47397-1-6 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	0095 (noventa y cinco)
4	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC66874-2-19 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	0096 (noventa y seis)
5	Dos antenas omnidireccionales para la banda VHF MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Quedan asegurados, pero no se les coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ellas.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Tabla 3	
Equipo.	Sello de Aseguramiento
6) Noventa y nueve equipos móviles portátiles Todos de Marca Motorola, relacionados en el inventario agregado a la presente acta como Anexo número 6.	Quedan relacionados, pero no se les coloca sello de aseguramiento ya que se encuentran en diversas áreas de la planta y la persona que recibe la visita manifiesta una imposibilidad de reunirlos durante la diligencia.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la visitada que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, ante lo cual manifestó: "Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones".

Hecho lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), invitaron a la visitada, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que "CEMENTOS APASCO" presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita, transcurrió del nueve al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de ese año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de "CEMENTOS APASCO" personalidad que acreditó mediante escritura pública número cuarenta y tres mil doscientos setenta, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número doscientos de la hoy Ciudad de México, y al efecto presentó manifestaciones y ofreció pruebas, mismas que fueron tomadas en cuenta por la "DG-VER" al momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en el que se actúa.

Al respecto, "CEMENTOS APASCO" a manera de resumen manifestó lo siguiente:

- Que si cuenta con el permiso correspondiente para explotar las bandas de radio frecuencias que ha venido utilizando, ello en atención a la modificación al permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro S.C.T. Veracruz, bajo el expediente 4/308, oficio OF-SCT-729-SC-1291-1329, a través del cual se advierte que en el año de 1994, específicamente el 29 de junio, se le autorizó a operar un sistema de radiocomunicación privada utilizando las frecuencias de: 148.600, 148.700, 149.275. 150.550 y 153.800 MHz.

- *Que por un error involuntario de Cementos Apasco, S.A. de C.V., el pago de los derechos correspondientes por el permiso ha sido cubierto hasta el año 2014, es decir, se encuentra pendiente de cubrir los derechos por el uso del espectro radioeléctrico, por el uso de sistemas de radiocomunicación privada por los años 2015, 2016 y 2017, los cuales está comprometida a cubrir con su correspondiente actualización y recargo, sin embargo, ello no quiere decir que no siga contando con el permiso correspondiente.*
- *Que dicha situación se presentó después de la creación del Instituto, es decir, que en el año en que ya no le quisieron recibir el pago fue precisamente cuando ya el Instituto Federal de Telecomunicaciones se encontraba realizando plenas funciones, por lo que tal confusión le llevó a no cubrir los pagos correspondientes.*
- *Que derivado de la redacción del citado permiso, el que no se hayan cubierto al día de hoy los derechos por los últimos 3 años, no quiere decir que el mismo haya dejado de surtir efectos, o en su caso se proceda de manera automática a su revocación, así como tampoco se le ha notificado el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión de rescate de frecuencias.*
- *Que en razón de lo anterior, considera que las bandas de frecuencias siguen disponibles y vigentes al amparo del permiso concedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
- *Que para el desarrollo del objeto social de su representada, es básico y necesario el uso de dichas bandas de radiofrecuencia, pues la operación de la Planta de Cemento Orizaba depende de dichas comunicaciones y ello nada tiene que ver con la explotación y comercialización del espectro radioeléctrico, que es lo que principalmente regula, vigila y defiende ese H. Instituto*

HERMOSILLO, SONORA

Derivado del oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/142/2017** de veinte de abril de dos mil diecisiete suscrito por la **"DGA-VESRE"**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 43, fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la **"DG-VER"** emitió el diez de julio de dos mil diecisiete el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1368/2017**, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/254/2017** dirigida a **"CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V. Y/O PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LA "PLANTA DE CEMENTO HERMOSILLO" UBICADA EN: CARRETERA FEDERAL NÚMERO 20, HERMOSILLO MAZATLÁN, HERMOSILLO SONORA.** Así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo...", con el objeto de:

"... constatar y verificar si en los domicilios ubicados en: "PLANTA DE CEMENTO HERMOSILLO", Carretera Federal Número 20, Hermosillo-Mazatlán, en Hermosillo, Sonora, en las inmediaciones de las coordenadas 29°02'31" LN, 110°42'33.8" LW LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de 450 MHz a 470 MHz y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, autorización o permiso respectivo vigente, emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique..."

En consecuencia, el doce de julio de dos mil diecisiete, "**LOS VERIFICADORES**" adscritos a la "**DG-VER**" instrumentaron el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/254/2017**, constituyéndose en el domicilio señalado en la orden de visita encontrándose que se trataba de instalaciones de la empresa "**CEMENTOS APASCO**" y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el entonces Instituto Nacional Electoral, persona que bajo protesta de decir verdad manifestó tener el carácter de **COORDINADOR AMBIENTAL** de "**CEMENTOS APASCO**", acreditándolo con credencial número [REDACTED] emitida por "*Holcim, Panta Cemento Hermosillo*", acto seguido, se le hizo entrega del original de la orden de visita **IFT/UC/DG-VER/254/2017**, solicitándole firmara una copia simple de la misma como constancia de acuse de recibo del original.

Asimismo, de conformidad con los artículos 16 de la "**CPEUM**" y 66 de la "**LFPA**", "**LOS VERIFICADORES**" requirieron a la persona que recibió la visita para que designara a dos testigos de asistencia en la diligencia, recayendo tal carácter en los CC. [REDACTED] y [REDACTED], (en lo subsecuente "**LOS TESTIGOS**"), quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "**LOS VERIFICADORES**" acompañados de la persona que atendió la visita y de "**LOS TESTIGOS**", procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble visitado encontrando lo siguiente:

"Se trata de un inmueble correspondiente a una planta de extracción, procesamiento y almacenamiento de cemento. En su exterior, se aprecian un letrero con la leyenda: "HOLCIM en la parte superior y en la parte inferior PLANTA DE CEMENTO HERMOSILLO". Se nos permite el acceso a una sala de juntas, ubicada en el segundo nivel del área de oficinas administrativas de la empresa visitada, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo el levantamiento de la presente acta"

Acto seguido, "**LOS VERIFICADORES**" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que respondiera las siguientes preguntas:

Primero. Indique si en el inmueble donde se actúa, esto es, sito en: "PLANTA DE CEMENTO HERMOSILLO", con coordenadas 29°02'31" LN, 110°42'33.8" LW, en Hermosillo, Sonora; existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de 450 MHz a 470 MHz.

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: *“Sí, existen instalados y equipos de telecomunicaciones que son 2 equipos radio bases que utilizan la banda 450 MHz a 470 MHz para la Transmisión y Recepción de señales, así como algunos equipos móviles portátiles, 2 antenas omnidireccionales, que se encuentran en la azotea de la caseta de acceso y sobre la azotea de las oficinas administrativas.”*

En vista de lo anterior, **“LOS VERIFICADORES”** informaron a la persona que atendió la diligencia que en el exterior del inmueble se encontraba personal de la **“DGA-VESRE”** esperando indicaciones para realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico y determinar si en el domicilio donde se actúa, existen emisiones radioeléctricas dentro de las bandas de frecuencias de **450 MHz a 470 MHz** que sean generadas y/o radiadas dentro de los domicilios indicados/

Al respecto, la persona que atendió la diligencia, **“LOS TESTIGOS”** y **“LOS VERIFICADORES”** realizaron un recorrido por el interior de la **“PLANTA DE CEMENTO HERMOSILLO”** y por las instalaciones de la visitada”, detectando en la caseta de vigilancia y acceso del inmueble un equipo radio base instalado y en operación, así mismo en la oficina administrativa otro equipo radio base, de igual forma instalado y en operación, para el servicio de radiocomunicación, conforme a lo siguiente:

Tabla 1	
Equipo.	Observaciones.
<p>1</p> <p>Un Equipo Radiobase.</p> <p>MARCA: Motorola DGM 5500 MODELO: LAM28QPN9MA1AN NÚMERO DE SERIE: 511TRTA868 OBSERVACIONES: Encendido Y Operando.</p>	<p>Se encuentra instalado en la oficina administrativa en la que se dan las facilidades para el levantamiento de la presente acta, y conectado mediante una línea de transmisión coaxial, a una antena omnidireccional para la banda UHF que se encuentra instalada sobre la azotea de las oficinas antes mencionadas.</p>
<p>2</p> <p>Un Equipo Radiobase.</p> <p>MARCA: Motorola DEM 400 MODELO: LAM01QPH9JA1AN NÚMERO DE SERIE: 866IQY0317 OBSERVACIONES: Encendido Y Operando.</p>	<p>Se encuentra instalado en una caseta de vigilancia, ubicada en la entrada de acceso al predio de la “Planta de Cemento Hermosillo”, y conectado mediante una línea de transmisión coaxial, a una antena omnidireccional para la banda UHF que se encuentra instalada sobre la azotea de la caseta antes mencionada.</p>
<p>3</p> <p>Dos antenas omnidireccionales para la banda UHF</p> <p>MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna</p>	<p>Instaladas sobre las azoteas referidas anteriormente sobre dos mástiles tubulares de diferentes alturas.</p>

En virtud de lo anterior, **“LOS VERIFICADORES”** solicitaron a la persona que atendió la diligencia, Indicara si en el domicilio en que se actúa correspondiente a la **“PLANTA DE CEMENTO HERMOSILLO”**, existen otros equipos móviles o portátiles propiedad de la visitada

con los que se use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de **450 MHz a 470 MHz**.

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: *“Si existen más equipos de telecomunicaciones relacionados con la comunicación para asuntos relacionados con el giro de la empresa y todos se encuentran en esta planta y en el otro sitio denominado o conocido como **Área de Cantera** que se encuentra a 5 kms de este sitio y tengo conocimiento que son 29, y en este momento realizo y entrego un **inventario por modelo y marca**, correspondiente a los equipos portátiles mencionados. Los equipos están configurados para poder operar en las **Seis** frecuencias que son: **455.3375 MHz, 455.4375 MHz, 463.7875 MHz, 463.9125, 467.850 MHz y 455.5375 MHz**, eligiendo el canal requerido, agregando el inventario al acta como **Anexo número 6**.*

Al respecto, el inventario entregado por la persona que atendió la diligencia, correspondiente a los veintinueve equipos utilizados por **“CEMENTOS APASCO”** es el siguiente:

ANEXO 6
INVENTARIO GENERAL

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	CANTIDAD
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	EP450S	Sin números de serie visibles	21
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	DEP45	Sin números de serie visibles	5
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	DGP850	Sin números de serie visibles	3

Total 29

BCTA - 254/2017



Acto seguido, **“LOS VERIFICADORES”** informaron a la persona que atendió la diligencia que personal del **“DGA-VESRE”** realizaría una medición para determinar si existen emisiones radioeléctricas dentro de las bandas de frecuencia establecidas en el objeto de la visita, que sean generadas y radiadas por los equipos de telecomunicaciones y antenas detectadas.

Para lo anterior, **“LOS VERIFICADORES”** solicitaron a la persona que atendió la diligencia, en presencia de **“LOS TESTIGOS”**, que realice una transmisión de prueba consistente en:

- 1) Encender el micrófono o presionar el botón para hablar PPT (Push To Talk, por sus siglas en inglés) dependiendo del equipo.

- 2) Realizar un conteo del 1 al 10, con cada uno de los equipos detectados, fijos y portátiles.

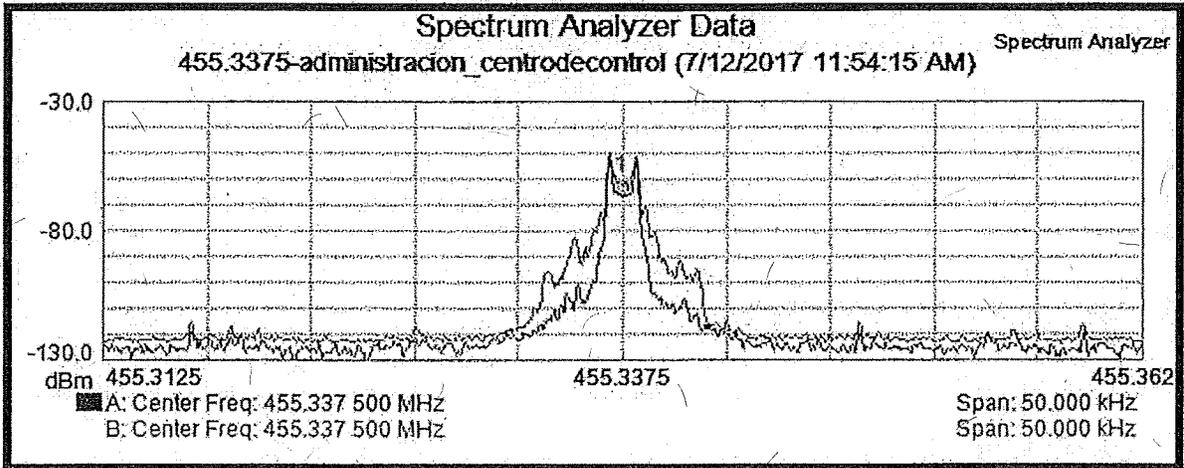
Para lo anterior, "LOS VERIFICADORES" indicaron a la persona que recibió la visita que cuando realice cada una de las transmisiones de prueba solicitadas, se haría la detección de la frecuencia de operación de cada uno de los equipos por parte del personal de la "DGA-VESRE" mediante un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Poynting, con rango de operación de 500 a 8500 MHz, propiedad de este "IFT".

Los resultados de las mediciones y detección de las mismas, fueron agregadas al acta de verificación como anexo 7.

Ahora bien, los resultados de las mediciones realizadas, determinaron que **SI** existían emisiones radioeléctricas en las bandas de frecuencias de Canal 1).- **55.3375 MHz**, 2).- **455.4375 MHz**, 3).- **463.7875 MHz**, 4).- **463.9125**, 5).- **467.850 MHz** y 6).- **455.5375 MHz** producidas por los equipos detectados durante la presente diligencia, mismos que a continuación se detallan:

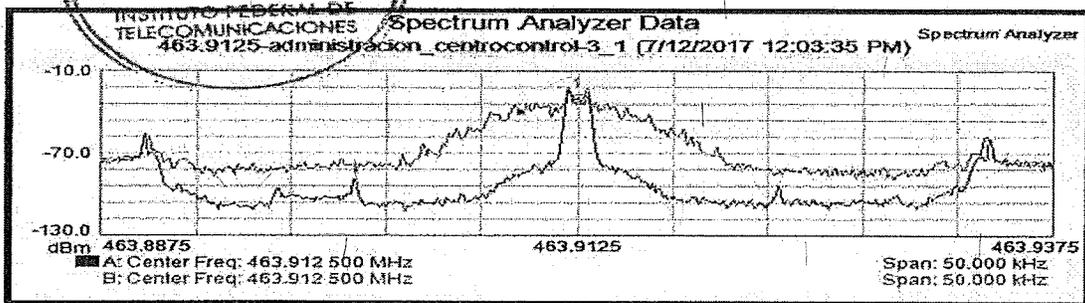
Tabla 2		
	Equipo.	Frecuencia de operación
1	<p>Un Equipo Radiobase.</p> <p>MARCA: Motorola DGM 5500 MODELO: LAM28QPN9MA1AN NÚMERO DE SERIE: 511TRTA868 OBSERVACIONES: Encendido Y Operando.</p>	<p>Recepción y Transmisión en:</p> <p>Canal 1).- 455.3375 MHz, 2).- 455.4375 MHz, 3).- 463.7875 MHz, 4).- 463.9125, 5).- 467.850 MHz A través de la antena a la que está conectado.</p>
2	<p>Un Equipo Radiobase.</p> <p>MARCA: Motorola DEM 400 MODELO: LAM01QPH9JA1AN NÚMERO DE SERIE: 866IQY0317 OBSERVACIONES: Encendido Y Operando.</p>	<p>Recepción y Transmisión en:</p> <p>Canal 1).- 455.3375 MHz, 2).- 455.4375 MHz, 3).- 463.7875 MHz, 4).- 463.9125, 5).- 467.850 MHz y Canal 7), frecuencia 455.5375 MHz. A través de la antena a la que está conectado. Nota el canal 6 no se encuentra programado.</p>

El resultado de las mediciones realizadas fue agregado como anexo 7 del acta de verificación respectiva, cuyos resultados fueron los siguiente:

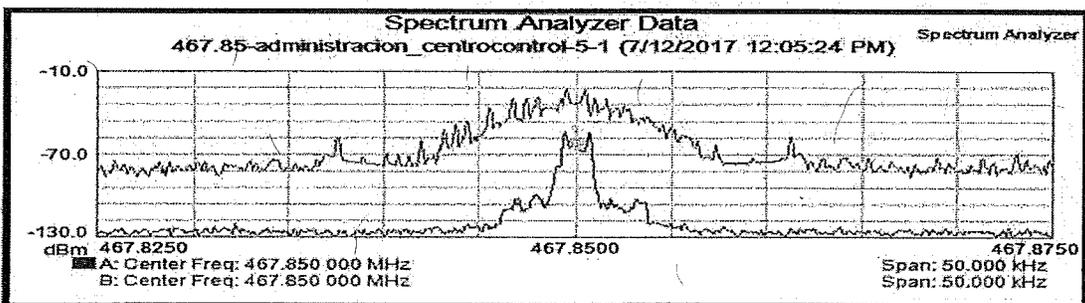


Grafica 1

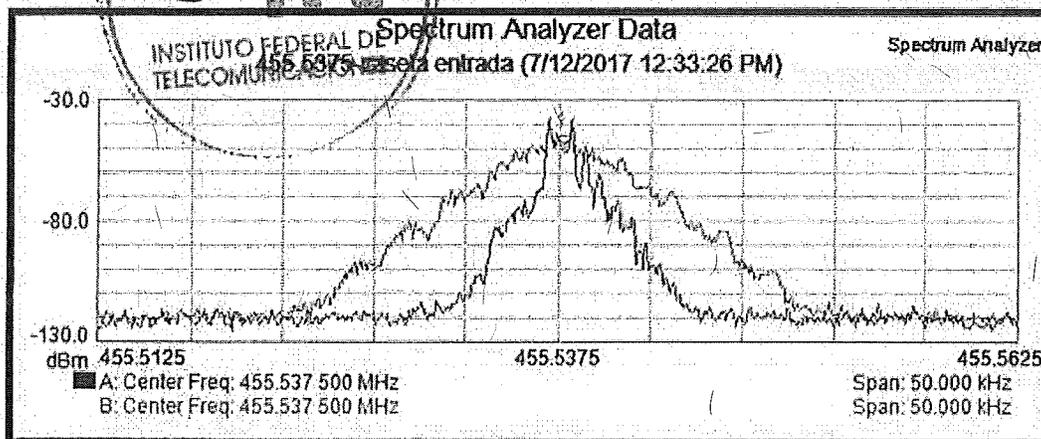
Hermosillo, Sonora a 12 de julio del 2017



Grafica 4



Grafica 5



Grafica 6

Con base en lo anterior, “LOS VERIFICADORES” continuaron la diligencia solicitando a la persona que atendió la diligencia respondiera con relación a las siguientes preguntas:

Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado de los equipos de telecomunicaciones, líneas de transmisión y antenas asociadas detectados y descritos en las Tablas 1 y 2 de la presente acta, así como los equipos portátiles relacionados en el inventario que fue agregado al acta como Anexo número 6.

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: “Los equipos son propiedad de CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.”

Qué uso tienen los equipos de telecomunicaciones, líneas de transmisión y antenas asociadas detectados y descritos en las Tablas 1 y 2 de la presente acta, así como los equipos portátiles relacionados en el inventario que fue agregado al acta como Anexo número 6

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: “Los equipos son utilizados para coordinar las actividades dentro de la planta de cemento, y las principales actividades relacionadas con el uso de los equipos son la comunicación con asuntos relacionados con la seguridad, producción, envasado, almacenamiento, transporte y venta de cemento”

Al respecto, debe señalarse que de las seis frecuencias que eran utilizadas por “CEMENTOS APASCO”, solo la frecuencia 455.5375 MHz corresponde al segmento de uso determinado, en tanto que el resto corresponde a frecuencias de uso libre.⁵

“LOS VERIFICADORES” solicitaron a la persona que atendió la diligencia que manifestara si cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o

⁵ De acuerdo al inventario de bandas de uso libre, cuya última actualización corresponde al veinticinco de abril de dos mil catorce, la cual puede ser consultada en la página <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/bandas-de-frecuencias-del-espectro-radioelectrico-de-uso-libre>

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

explotación del espectro radioeléctrico de la frecuencia **455.5375 Mhz** y de ser el caso, muestre en original y entregue en fotocopia el o los documentos correspondientes que amparen la operación de la frecuencia antes mencionada y de las instalaciones de telecomunicaciones detectadas.

Al respecto, la persona que atendió diligencia señaló: *“En este momento. Yo tengo conocimiento que las frecuencias son de Uso libre y desconozco que esa frecuencia **455.5375 MHz**, que se detectó, fuera susceptible de permiso”.*

En virtud de que **“CEMENTOS APASCO”** NO acreditó contar con concesión, permiso o autorización vigente expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencia **455.5375 MHz**, **“LOS VERIFICADORES”** requirieron a la persona que atendió la visita, **APAGARA Y DESCONECTARA** los equipos de telecomunicaciones descritos con los que hace uso del espectro radioeléctrico en la citada banda de frecuencia.

Ante lo solicitado, la persona que recibió la visita manifestó: *“En este momento procedo apagar y desconectar el equipo radiobase correspondiente y que utiliza a frecuencia **455.5375 MHz** y a recopilar los **29** equipos portátiles con los que tiene comunicación”.*

En consecuencia, **“LOS VERIFICADORES”** procedieron al aseguramiento de los equipos que se encontraban conectados y operando en el domicilio de la visitada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, lo que se hizo constar en el acta de verificación, conforme a lo siguiente:

Tabla 3		
	Equipo.	Sello de Aseguramiento
1	<p>Un Equipo Radiobase.</p> <p>MARCA: Motorola DEM 400 MODELO: LAM01QPH9JA1AN NÚMERO DE SERIE: 866IQY0317 OBSERVACIONES: Apagado y sin Operación. Conector de la Línea de transmisión.</p>	<p>0304 0305 Equipo Transmisor radiobase y conector de línea de transmisión.</p>
2	<p>00000 Equipos Portátiles.</p> <p>MARCA: Motorola MODELO: NÚMERO DE SERIE: Sin Número de Serie visible OBSERVACIONES: Apagados y sin operación.</p>	<p>0306 0307 0308 0309 Contenedor de cartón conteniendo 29 equipos portátiles y una radiobase.</p>

Tabla 3		
	Equipo.	Sello/de Aseguramiento
3	<p>Una antena omnidireccional para la banda UHF</p> <p>MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: Desconectada.</p>	<p>Queda asegurada, pero no se les coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ella.</p>

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la “LFPA”, “LOS VERIFICADORES” informaron a la visitada que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, ante lo cual manifestó: *“Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones”*.

Hecho lo anterior, “LOS VERIFICADORES” con fundamento en el artículo 524 de la “LVGC”, invitaron a la visitada, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

Dicho plazo transcurrió del trece de julio al nueve de agosto de dos mil diecisiete, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio; cinco y seis de agosto del presente año por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la “LFPA”; así como del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por haber sido inhábiles, en términos del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Toda vez que transcurrió en exceso el plazo de diez días hábiles concedidos a “CEMENTOS APASCO” para presentar sus manifestaciones y pruebas respecto a los hechos contenidos en el acta IFT/UC/DG-VER/254/2017, sin que existiera constancia alguna mediante la cual la citada empresa hubiera formulado observaciones u ofrecido pruebas, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

DICTAMEN DE LA “DG-VER”

Con base en lo anterior, la “DG-VER” estimó que ante la íntima conexión e identidad en las visitas IFT/UC/DG-VER/128/2017 e IFT/UC/DG-VER/254/2017 en cuanto a la persona visitada; el contenido en las ordenes de visita de verificación por lo que se refiere a su objeto; la presunta conducta infractora y las circunstancias asentadas en dichas visitas de inspección-verificación, por razones de economía procesal, con la finalidad de que en un sólo procedimiento se atendieran todas las cuestiones planteadas por “CEMENTOS APASCO” y sobre todo, dar

seguridad jurídica al gobernado, ordenó que las actas de verificación **IFT/UC/DG-VER/068/2017** e **IFT/UC/DG-VER/073/2017**, fueran analizadas en forma conjunta, procediendo a su acumulación en un solo dictamen.

Considerando lo anterior, así como las constancias que obran en el expediente y lo asentado en las actas de verificación **IFT/UC/DG-VER/128/2017** e **IFT/UC/DG-VER/254/2017**, la “**DG-VER**” advirtió que presumiblemente con su conducta “**CEMENTOS APASCO**” incumplió lo dispuesto en los artículos 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos ellos de la “**LFTR**” por las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo dispuesto por el **Artículo 66** de la “**LFTR**”, para prestar TODO tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se requiere contar con **documento habilitante** para ello (concesión, permiso o autorización), es decir, debe contar con el documento formal que contiene el acto administrativo por el cual el Estado faculta al particular para que use, aproveche y/o explote en su provecho, en forma regular y continua (pero por tiempo determinado) bienes del dominio público o servicios públicos (dentro de los límites y condiciones que señale la Ley), en vista de satisfacer un interés colectivo.

En ese sentido, el **artículo 67** de la “**LFTR**”, en su **fracción III** dispone que de acuerdo con sus fines, la concesión única será “**Para uso privado**”, cuando se pretenda conferir el derecho para proveer servicios de telecomunicaciones, con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

Por tanto, se presume que “**CEMENTOS APASCO**” infringió lo dispuesto por el **Artículo 69** de la “**LFTR**” ya que dicha disposición establece que “(...) *Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre...*”.

En efecto, para utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se requiere contar con documento habilitante para ello (concesión o autorización), es decir, debe contar con el documento formal que contiene el acto administrativo por el cual el Estado faculta al particular para que administre y explote en su provecho, en forma regular y continua bienes del dominio público.

Ahora bien, del artículo en comento destaca el concepto de **servicios públicos**⁶, y para tal efecto el décimo quinto párrafo del artículo 28 de **LA CONSTITUCIÓN**, establece que en el cumplimiento de sus funciones el **Instituto** tiene el mandato de garantizar lo establecido en los

⁶ Criterio obtenido del CONSIDERANDO SEGUNDO, del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 27 de febrero de 2014.

artículos 6º y 7º constitucionales, mismos que prevén, entre otras cosas, el derecho fundamental de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (artículo 6º, tercer párrafo) y que otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general (artículo 6º, apartado B, fracciones II y III).

El concepto de "servicios públicos de interés general", se deduce de lo establecido en la tesis aislada en materia administrativa, correspondiente a la 9a época, con número de registro 177794, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Julio de 2005, en la página 1538, que es del tenor siguiente:

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS. Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. **El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza** y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. **Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad.** En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. **La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión,** aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. **El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general.** 5. **El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas** y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación."

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los

beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. (...)

Como puede apreciarse, además de cumplir con las características de los servicios públicos en general, la propia Constitución impone características especiales que deben regirlos en particular, entre las que destacan como elementos comunes, que deben ser prestados en condiciones de competencia, calidad y pluralidad.

Asimismo, el décimo primer párrafo del artículo 28 de “CPEUM” establece lo siguiente:

“(…)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

(…)”.

Por lo tanto, debe concluirse que al ser las telecomunicaciones y la radiodifusión, servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de la colectividad, bajo los principios de generalidad, igualdad, regularidad, obligatoriedad, continuidad y adaptabilidad que **el Estado originalmente se encuentra obligado a prestar, estos los puede realizar de manera directa o a través de particulares bajo la figura de la concesión** a que se refiere el décimo primer párrafo del artículo 28 de **LA CONSTITUCIÓN**, bajo un régimen jurídico especial exorbitante de derecho privado, en beneficio de cualquier persona.

Luego entonces, si en el presente asunto “**CEMENTOS APASCO**”, se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de los bienes de dominio de la Federación, esto es el espectro radioeléctrico, contrario a lo establecido en los **artículos 66, 67 fracción III, 69, 75 y 76 fracción III** de la “**LFTR**”, es dable concluir que lo hacía sin contar con concesión, permiso o instrumento legal vigente que justifique el uso y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz, en el Estado de Veracruz; y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora.**

Asimismo, la “**DG-VER**” señaló qué, no obstante que, en el **escrito de pruebas y defensas**, “**CEMENTOS APASCO**” manifestara respecto de la visita de verificación en Veracruz que:

“PRIMERA. ...

Sobre el particular, y como ese H. Instituto tiene conocimiento mi representada SI CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE PARA EXPLOTAR LAS BANDAS DE RADIO FRECUENCIAS QUE HA VENIDO UTILIZANDO, ello en atención a la modificación al permiso expedido por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro S.C.T. Veracruz, bajo el expediente 4/308, oficio OF-SCT-729-SC-1291-1329, a través del cual se puede advertir claramente que en el año de 1994, específicamente el 29 de junio, se le autorizó a mi representada operar un sistema de radiocomunicación privada utilizando las frecuencias de: 148.600, 148.700, 149.275, 150.550 y 153.800 MHz... [..].”

A este respecto es importante señalar que si bien “CEMENTOS APASCO” contaba con un permiso para operar las frecuencias citadas, el mismo fue otorgado por un plazo de cinco años, el cual llegó al término de su vigencia el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Lo anterior, toda vez que el artículo 11 de la “LFPA”, de aplicación supletoria a la “LFTR”, establece en su fracción tercera que el acto administrativo se extingue de pleno derecho por expiración del plazo.

Por tanto, si la concesión, entendida como un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales; los primeros se encuentran sujetos a las modificaciones del orden jurídico que regulan el ordenamiento de la concesión y los segundos garantizan los intereses legítimos del concesionario o permisionario, es dable concluir que el permiso que fue expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro S.C.T. Veracruz, bajo el expediente 4/308, oficio OF-SCT-729-SC-1291-1329, el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y que en su condición DÉCIMA QUINTA señala que su vigencia será de cinco años, por lo que queda de manifiesto que dicho permiso perdió su naturaleza y por tanto se extinguió, ya que concluyó el plazo de vigencia el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Así las cosas, la “DG-VER” consideró que de lo asentado en las actas de Verificación IFT/UC/DG-VER/128/2017 e IFT/UC/DG-VER/254/2017, se advirtió que “CEMENTOS APASCO” utilizaba las bandas de frecuencias 148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz, en el Estado de Veracruz; y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora, sin concesión, autorización y/o permiso alguno, por lo que con su conducta, presumiblemente incumplió lo dispuesto por el Artículo 66, en relación con el artículo 67 fracción III, y Artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), todos de la “LFTR”, pues como quedó acreditado con antelación, **ésta no cuenta con el derecho (documento habilitante) para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.**

Al respecto, las frecuencias detectadas en los domicilios donde se actuó no son frecuencias que se encuentre dentro de las bandas de uso libre, conforme al **“Inventario de Bandas de Uso libre”** cuya última actualización es del veinticinco de abril de dos mil catorce, en las cuales se establecen las siguientes:

	Segmento de frecuencias 151.61250-151.63750 MHz Atribución internacional FIJO, MÓVIL Atribución nacional FIJO, MÓVIL Nota CNAF MEX59 Resumen técnico <ul style="list-style-type: none"> • Potencia máxima radiada aparente: 5 W • Ancho de canal: 6.25 KHz • Altura máxima de antena: 3.5 metros sobre el nivel promedio del terreno • Operación simplex para equipos móviles y portátiles Referencia normativa <u>Acuerdo SCT 171195, DOF 17/11/1995</u>
	Segmento de frecuencias 153.01250 - 153.23750 MHz Atribución internacional FIJO, MÓVIL Atribución nacional FIJO, MÓVIL Nota CNAF MEX60 Resumen técnico <ul style="list-style-type: none"> • Potencia máxima radiada aparente: 40 W • Ancho de canal: 12.5 KHz • Altura máxima de antenas de las radiobases: 400 metros sobre el nivel promedio del terreno • Operación simplex y semiduplex • Tipo de emisión: 8K0F3EJN (voz) y 8KF2D (datos) • Desviación máxima de la portadora: ± 2.5 KHz • No se permiten repetidores • Quedan prohibidos los enlaces con la red telefónica pública • No está permitido su uso dentro de franjas fronterizas de 150 km Referencia normativa <u>Acuerdo SCT 250996, DOF 25/09/1996</u>
	Segmento de frecuencias 455.26250 - 455.48750 MHz Atribución internacional FIJO, MÓVIL, MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Nota RR 5.209 5.286A 5.286AA 5.286B 5.286C Atribución nacional FIJO, MÓVIL Nota CNAF MEX60 Resumen técnico <ul style="list-style-type: none"> • Potencia máxima radiada aparente: 40 W • Ancho de canal: 12.5 KHz • Altura máxima de antenas de las radiobases: 400 metros sobre el nivel promedio del terreno • Operación simplex y semiduplex • Tipo de emisión: 8K0F3EJN (voz) y 8KF2D (datos) • Desviación máxima de la portadora: ± 2.5 KHz • No se permiten repetidores • Quedan prohibidos los enlaces con la red telefónica pública • No está permitido su uso dentro de franjas fronterizas de 150 km Referencia normativa <u>Acuerdo SCT 250996, DOF 25/09/1996</u>
UHF	

Segmento de frecuencias	462.55625 - 462.56875 MHz
Atribución internacional	FIJO, MÓVIL, Meteorología por satélite (espacio-Tierra) Nota RR 5.286AA 5.289
Atribución nacional	FIJO, MÓVIL Nota CNAF MEX60A
Resumen técnico	<ul style="list-style-type: none"> • Potencia máxima radiada aparente: 0.5 W • Ancho máximo de canal: 12.5 KHz • Cobertura máxima: 2 km • No se considera la instalación de antenas • Tipo de emisión: 11K0F3E (voz) • Desviación máxima de la portadora: ± 2.5 KHz • Se deberá operar con las propias antenas de los equipos portátiles de mano; excluyendo bases y repetidores de cualquier tipo • Quedan prohibidos los enlaces con cualquier red telefónica pública o privada de telecomunicaciones
Referencia normativa	Acuerdo SCT 210898, DOF 21/08/1998

Asimismo, se presumió que “**CEMENTOS APASCO**” presumiblemente con su conducta actualizó lo dispuesto por el **Artículo 305** de la “**LFTR**”, el cual dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 4° de la “**LFTR**”, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Es el caso que durante las visitas de inspección y verificación **IFT/UC/DG-VER/128/2017** e **IFT/UC/DG-VER/254/2017**, se constató que la citada empresa se encontraba haciendo uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz** (en el Estado de Veracruz) y **455.5375 MHz** (en el Estado de Sonora), las cuales, son vías generales de comunicación, cuyo aprovechamiento o explotación, sólo podrá hacerlo contando para el efecto con la previa concesión de bandas de uso determinado destinadas, conforme a lo establecido por el **artículo 75** (en relación con el **artículo 76, fracción III, inciso a)** de la “**LFTR**”.

Por tanto, en el dictamen remitido por la “**DG-VER**” se consideró que “**CEMENTOS APASCO**” prestaba el servicio de radiocomunicación privada a través del uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia de las frecuencias del espectro radioeléctrico **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz** (en el Estado de Veracruz) y **455.5375 MHz** (en el Estado de Sonora), sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la “LFTR” y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

Cuarto. Manifestaciones y Pruebas.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1753/2017 de once de septiembre de dos mil diecisiete, la “DG-VER” remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del “...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V., POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III; Y EL ARTÍCULO 69, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 FRACCIÓN III INCISO a); ASÍ COMO LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDAS EN LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN ORDINARIAS IFT/UC/DG-VER/128/2017 E IFT/UC/DG-VER/254/2017...**” (sic)

En consecuencia, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, este “IFT” por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de la empresa “**CEMENTOS APASCO**” por la presunta infracción a los **artículos 66 en relación con el 67, fracción III; 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a)** y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la “LFTR”.

Dicho acuerdo fue notificado a “**CEMENTOS APASCO**” el dos de octubre de dos mil diecisiete, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones transcurrió del tres al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la “LFPA”.

El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete “**CEMENTOS APASCO**” presentó un escrito mediante el cual formuló sus manifestaciones y ofreció las pruebas de su intención, con relación al acuerdo de inicio del procedimiento de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito exhibido por **"CEMENTOS APASCO"**, por reconocida la personalidad con la que compareció el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, en términos de la copia certificada de la escritura cuarenta y tres mil doscientos setenta de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Julián Real Vázquez, Notario Público doscientos de la hoy Ciudad de México, por hechas sus manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y por presentada su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Asimismo, tomando en consideraciones las manifestaciones realizadas por **"CEMENTOS APASCO"**, la Unidad de Cumplimiento a efecto de allegarse de mayores elementos, con el ánimo de mejor proveer y dar certidumbre jurídica a dicha empresa, ordenó girar oficio a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios a efecto de que, de no existir impedimento legal alguno, remitiera copia certificada de los permisos otorgados a dicha persona moral por los que se le hubiera autorizado el uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior, mediante oficio **IFT/UC/DG-SAN/016/2017** de trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Sanciones solicitó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios remitiera copia certificada de los documentos antes señalados.

En desahogo al oficio antes señalado, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/2316/2017** de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, informó a la Dirección General de Sanciones que de una revisión a los archivos que obran en esa Dirección General, la misma no cuenta con información relacionada con el uso de frecuencias por parte de **"CEMENOS APASCO"**. Lo anterior, sin perjuicio de la información que en su caso pudiera contar la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este "IFT".

Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta del oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/2316/2017** suscrito por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios de este "Instituto" y considerando las manifestaciones realizadas por dicha Dirección General, se ordenó requerir a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este "IFT" a efecto de que remitiera copia certificada de los permisos otorgados a **"CEMENOS APASCO"** por los que se le hubiere autorizado el uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Sanciones a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0677/2017** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, requirió a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este "IFT" a efecto de que remitiera copia certificada de los permisos antes señalados.

En desahogo al requerimiento antes señalado, la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este "IFT" mediante oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/020/2018** de once de enero de dos mil dieciocho, informó a la Dirección General de Sanciones que remitía copia certificada de los permisos a nombre de **"CEMENTOS APASCO"** por los que se le autorizó el uso de las frecuencias **148.700 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el Estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora.**

Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho se tuvo por presentado el oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/020/2018** suscrito por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este "IFT", mediante el cual remitió copia certificada de los permisos otorgados a **"CEMENTOS APASCO"** en los Estados de Veracruz y Sonora.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **"CEMENTOS APASCO"**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos los artículos 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III,

⁷ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR".

A) DE LA ACUMULACIÓN

Al respecto, "CEMENTOS APASCO" a fojas dos a ocho de su escrito de manifestaciones y pruebas de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, señaló a manera de resumen lo siguiente:

Es necesario regularizar el procedimiento pues sólo así se respetaría en principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Fue decisión del Titular de la Unidad de Cumplimiento, atendiendo al objeto de las órdenes de visita y la presunta conducta infractora analizar de manera conjunta dichas actas de verificación.

Lo anterior, ya que a su parecer traería como consecuencia respetar los principios constitucionales de economía procesal y seguridad jurídica.

No obstante que; (i) su existencia es autónoma, (ii) no dependen entre sí, (iii) no son consecuencia una de la otra, por lo que es necesario la separación de las actas.

Lo anterior ya que:

Diferencias	IFT/UC/DG-VER/128/2017	IFT/UC/DG-VER/254/2017
No fueron practicadas en el mismo lugar.	Planta de Cemento Orizaba	Planta de Cemento Hermosillo
No contienen el mismo objeto	Bandas de frecuencia: 145.0 MHz a 151.5 MHz y de 153.3 MHz a 154.MHz	Bandas de frecuencia 450 MHz a 470 MHz
No fueron practicadas en la misma fecha	08 de mayo de 2017	12 de julio de 2017
No fueron atendidas por los mismos verificadores	César Hernández Quintero y José Meza Acosta	Lino Francisco Acosta Bautista y Ricardo Moreno Chavarría
No fueron supervisadas por los mismos testigos.	[REDACTED]	

Con base en lo anterior se pretende acumular 2 procedimientos que nada tienen que ver entre sí y peor aún, que tal situación encuentre peso en la seguridad jurídica sin considerar que las mismas se practicaron en distintas fechas.

De una interpretación sistemática del artículo 291 de la "LFTR" en concordancia con los diversos 66, 68 y 69 de la LFPA debe señalarse que si bien se permitió el acceso al domicilio en ambas vistas también lo es que deben cumplir con las formalidades de la LFPA.

Esto es, no puede convalidarse por el principio de economía procesal que deban acumularse, puesto que en todo caso debía haber mandado una sola visita y no dos.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que el Titular de la Unidad de Cumplimiento pretende analizar de manera conjunta las actas de verificación IFT/UC/DG-VER/068/2017 y IFT/UC/DG-VER/073/2017 y no así las IFT/UC/DG-VER/128/2017 y IFT/UC/DG-VER/254/2017, éstas últimas las que ocupan a mi representada, de lo que se sigue que con su regularización se daría seguridad y certeza jurídica de que se trata de las visitas practicadas a "CEMENTOS APASCO" y no las de otro gobernado.

Al respecto, debe señalarse que sus manifestaciones resultan **inoperantes, infundadas e insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio debe señalarse que de acuerdo a lo resuelto por la **SCJN** en la Contradicción de Tesis 200/2013, el procedimiento administrativo sancionador se define como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción..."

En ese entendido, "**CEMENTOS APASCO**" con las manifestaciones antes referidas no realiza ninguna manifestación relacionada con el objeto del presente procedimiento, esto es, respecto de la prestación de un servicio de telecomunicaciones consistente en la radiocomunicación privada sin contar con documento alguno que le permita el uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.

En tales consideraciones, sus manifestaciones sólo refieren a la inconformidad de desahogar en un solo procedimiento las vistas de verificación practicadas a dicha empresa, sin que ello necesariamente tienda a desvirtuar la conducta presuntamente incumplida, de lo que se sigue que sus manifestaciones lejos de desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento sólo realiza meras manifestaciones sin fundamento o sustento legal alguno, de allí la inoperancia de sus argumentos.

Ahora bien, no obstante lo inoperante de sus argumentos, los mismos también son infundados, puesto que acumulación de procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ya fue materia de pronunciamiento por parte del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, debe señalarse lo resuelto por el Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo 1674/2015, quien en la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“...
En efecto, del análisis de las constancias relativas a los expedientes incoados en contra de la peticionaria del amparo, se desprende en esencia ... [que] fue hasta ese momento en que se ocupó de expresar que había advertido que los asuntos guardan relación y que sería posible acumularlos... aun cuando ... desde el inicio de los procedimientos en que tuvo a la vista las actas de visita de inspección realizadas a la quejosa, actuaciones que se encontraba en aptitud de advertir la similitud de expedientes, por lo que pudo decretar la acumulación desde el trámite de los procedimientos sancionatorios y no hasta su “integración”.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en los autos del amparo en revisión 18/2016 señaló en las partes que interesa lo siguiente:

“...
Si bien es cierto que el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles (sic) de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé una etapa específica en el procedimiento para decretar la acumulación, también lo es que establece como limitante que “los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia”. Lo anterior implica que, para ordenar la acumulación de los expedientes no se requiere que en cada uno de los procedimientos se desahoguen en todas sus etapas, dado que ello puede plantearse desde el momento en que la autoridad advierta su estrecha vinculación, resultando por ello, ésta la etapa del procedimiento en el que deberá decretarse tal medida.

...
En el derecho procesal, la acumulación es una figura que por su propia naturaleza obedece a la conexidad de dos o más litigios o procedimientos distintos, sometidos a procedimientos separados, pero vinculados por identidad de personas, acciones o referirse al mismo acto o provenga de la misma causa, similitud, afinidad o simple nexos.

La finalidad de tal figura es concentrarlos y, por economía procesal, resolverlos conjuntamente en una sola sentencia con lo que se evitaría el dictado de resoluciones contradictorias.

Para determinar sobre la procedencia de la acumulación sólo debe atenderse a la identidad de personas, acciones o referirse al mismo acto o provenga de la misma causa, similitud afinidad o simple nexos, por lo que no puede entenderse como requisito que deban integrarse por completo cada uno de los expedientes administrativos a efecto de poder analizar si efectivamente procede o no la acumulación pues para que se configure la posibilidad de que deban acumularse dos o más procedimientos, basta que tengan una relación conexa entre sí.

Por su parte, el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como requisitos indispensables para que proceda la acumulación, que la decisión de dos o más litigios exige la comprobación, constitución o modificación de relaciones jurídicas derivadas en todo o en

parte, del mismo hecho; o bien, que tiendan en todo o en parte al mismo efecto; o que deban resolverse en parte o totalmente una controversia en dos o más juicios y que estos no se encuentren en estado para verificarse la audiencia final de la primera instancia, que en el caso concreto es la fase de alegatos.

Para resolver sobre la acumulación, sólo es requisito que los procedimientos tengan una conexidad tal que hagan necesario o conveniente que se resuelvan en forma simultánea, y, que no estén en la fase de alegatos; pero en ninguna parte del artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se condiciona a que los procedimientos deban integrarse por completo a efecto de poder analizar si efectivamente procede o no la acumulación.

*...
Como ya se dijo, para determinar sobre la procedencia de la acumulación sólo debe atenderse a la identidad de las personas, acciones o referirse al mismo acto o provenga de la misma causa, similitud, afinidad o simple nexo..."*

De acuerdo con lo anterior, se puede observar lo siguiente:

- La autoridad cuenta con la facultad de poder ordenar la acumulación desde el momento mismo en que advierta la similitud de expedientes.
- La acumulación por si misma obedece a la conexidad de dos o más procedimientos distintos vinculados por: personas, acciones, provengan del mismo acto, causa, similitud, afinidad o simple nexo.
- El objeto de la acumulación es concentrar dichos expedientes y por economía procesal resolverlos en una misma resolución evitando resoluciones contradictorias.

En tales consideraciones, en el presente asunto concurren los siguientes elementos:

i. Identidad de personas

“CEMENTOS APASCO”

ii. Causas del procedimiento

Visitas de verificación IFT/UC/DG-VER/128/2017 y IFT/UC/DG-VER/254/2017 realizadas en Veracruz y Sonora, respectivamente.

iii. Similitud.

Uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.

iv. Nexo

Al tratarse de la misma persona moral, es necesario evitar resoluciones contradictorias y resolver la presunta conducta en una misma resolución,

Por lo anterior, es dable considerar que previo al inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, la “**DG-VER**” realizó el estudio respectivo de las actas de verificación practicadas a “**CEMENTOS APASCO**” y determinó que dados los elementos antes señalados, al mantener una vinculación, propuso se iniciara el procedimiento sancionador en uno sólo expediente, puesto que con ello se cumple, de acuerdo a lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, que los procedimientos seguidos ante esta autoridad pueden acumularse en cualquier etapa, con la única limitación que los mismos no se encuentran en la etapa de verificarse la audiencia final del procedimiento, de lo que se sigue que si dicha autoridad advirtió que existía un nexo entre los diversos procedimientos en la etapa de verificación previo a su envío para el inicio del procedimiento sancionatorio, es dable concluir que se cumplen los supuestos señalados por el Poder Judicial de la Federación para que resultara procedente la acumulación de los mismos, ya que de otra suerte se hubiera emitido dos dictámenes por parte de la “**DG-VER**” y se hubieran iniciado dos procedimientos sancionatorios con identidad en las conductas imputadas.

Así las cosas, se estima que contrario a lo sostenido por “**CEMENTOS APASCO**” la figura de acumulación sí otorga garantías de seguridad y certidumbre jurídica, puesto que como se ha señalado, dicha figura pretende garantizar la economía procesal y evitar resoluciones contradictorias, otorgando con ello la posibilidad de que el presunto responsable, dada la íntima relación que guardan los procedimientos de verificación realizados a dicha empresa, pueda manifestar lo que a su derecho corresponda y en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias a efecto de desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, esto es, el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con documento alguno que lo habilite para ello.

A mayor abundamiento y a efecto de ejemplificar las consideraciones que tuvo en cuenta la “**DG-VER**” para acumular las actas de verificación antes señaladas y emitir un solo dictamen proponiendo el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve se inserta el siguiente cuadro:

SEMEJANZAS O NEXO CAUSAL	IFT/UC/DG-VER/128/2017	IFT/UC/DG-VER/254/2017
Presunto infractor	“ CEMENTOS APASCO ”	“ CEMENTOS APASCO ”
Conducta	Prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión	Prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión
Disposiciones infringidas	Artículos 66, en relación con el 67,	Artículos 66, en relación con el 67,

	fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), de la "LFTR"	fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), de la "LFTR"
Utilización de un bien de dominio público	frecuencias 148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz en el Estado de Veracruz	455.5375 MHz en el Estado de Sonora
Probable sanción	Artículo 298, inciso E), fracción I, así como la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, de la "LFTR"	Artículo 298, inciso E), fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa en el artículo 305, de la "LFTR"

Por tanto, sus argumentos resultan **infundados**.

Ahora bien, dada la inoperancia y lo infundado de sus argumentos esta autoridad debe señalarle a **"CEMENTOS APASCO"** que en su conjunto, las manifestaciones analizadas no resultan suficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, puesto que como se ha advertido, dicha empresa parte de una concepción errónea de la figura procesal de la acumulación, puesto que la misma, necesariamente tiende a salvaguardar la certidumbre y seguridad jurídica del gobernado, puesto que como se ha advertido, la acumulación busca evitar resoluciones contradictorias e incluso evitar ser multado dos veces por conductas similares.

En tales consideraciones, sus manifestaciones por sí mismas resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento a razón de las consideraciones antes señaladas.

B) DEL PROCEDIMIENTO DE RESCATE

Continúa manifestando **"CEMENTOS APASCO"** a fojas ocho y nueve de su escrito de manifestaciones y pruebas de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a manera de resumen lo siguiente:

"CEMENTOS APASCO" si cuenta con el permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro S.C.T. Veracruz, bajo el expediente 4/308, oficio OF-SCT-729-SC-1291-1329 a través del cual se puede advertir que desde el 29 de junio 1994 se autorizó a mi representada operar un sistema de radiocomunicación privada utilizando las frecuencias 148.600, 148.700, 149.275, 150.550 y 153.800 MHz respecto del cual se señala que ya no es vigente.

Sin embargo, es importante que no se notificó el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la LFTyR, respecto del rescate de frecuencias, con lo cual pone de manifiesto que dichas bandas se encuentran disponibles y al amparo del permiso que le fue otorgado.

Con lo anterior, queda desacreditado algún supuesto incumplimiento por parte de mi representada por lo que lo procedente en el presente asunto será que no se le imponga sanción alguna en su contra.

Al respecto, debe señalarse que las manifestaciones realizadas por “CEMENTOS APASCO” resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la modificación del permiso otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a “CEMENTOS APASCO”, la cláusula DÉCIMA QUINTA expresamente señala:

DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por cinco años, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Con base en lo anterior, podemos observar dos maneras de dar por terminado el permiso otorgado a “CEMENTOS APASCO”, esto es:

1. Por expiración del plazo por el que fue otorgado
2. Por revocación

De acuerdo con lo anterior, la manera en cual puede darse por terminado el permiso otorgado en su momento a la citada empresa ha sido reconocido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, **las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario;** la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; **el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la**

administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. **Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado,** si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época, Registro: 179641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.123 A, Página: 1738

De acuerdo con lo anterior, las causas de dar por terminada una concesión y por analogía un permiso, en principio se clasifican en dos:

- Normal o no anticipada. Es la forma normal de extinción por el simple paso del tiempo para el cual fueron otorgadas.
- Anticipadas. Esto es, una manera extraordinaria de dar por terminada de manera anticipada una concesión, dentro de las cuáles concurren la revocación y el rescate.

De acuerdo con lo anterior, es requisito *sine qua non* para que proceda una revocación o un rescate que la concesión o permiso se encuentre vigente, puesto que como se ha señalado, para dar por terminada de manera anticipada es necesario que siga surtiendo efecto dicho acto administrativo, de lo contrario, al no estar vigente, podría estimarse que la concesión o permiso necesariamente terminó por haber transcurrido el plazo de tiempo otorgado para ello, de lo que se sigue que no pueden coexistir la revocación y rescate frente a una forma normal de terminación de una concesión o permiso.

En ese sentido, considerando que las figuras antes señaladas son excluyentes entre sí, debe advertirse que en el presente caso, el permiso otorgado a “**CEMESTOS APASCO**” contempló

dos figuras, una normal que es la vigencia de cinco años contados a partir de su otorgamiento y una anticipada, esto es, el procedimiento de revocación.

En el caso de la vigencia, considerando que el permiso otorgado a **"CEMENTOS APASCO"** fue emitido el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro el plazo de cinco años feneció el trece de mayo de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

En tales consideraciones, pese a que se haya señalado como causa de terminación anticipada el procedimiento de revocación, debe señalarse que no es materia del presente procedimiento la revocación del citado permiso, puesto que, a la fecha de las vistas de verificación, esto es, el ocho de mayo de dos mil diecisiete en Veracruz y doce de julio de dos mil diecisiete en Sonora, el permiso otorgado a **"CEMENTOS APASCO"** ya no se encontraba vigente, de lo que se sigue que es imposible que al momento de llevarse a cabo dichas visitas de verificación pudiera haberse iniciado un procedimiento de revocación o rescate, puesto que como se ha señalado, carece de un requisito *sine qua non*, esto es, que el permiso estuviera vigente.

En ese sentido, tampoco asiste razón a **"CEMENTOS APASCO"** para considerar que debió iniciarse un procedimiento de rescate, puesto que, de manera similar a lo antes señalado, es requisito que el permiso se encontrara vigente para poder iniciar un procedimiento de terminación anticipada como lo es el propio rescate.

Por tanto, los argumentos señalados por **"CEMENTOS APASCO"** resultan infundados ya que si bien es cierto en su momento contó con un permiso para hacer uso de las bandas de frecuencia 148.600 MHz, 148.700 MHz, 149.275 MHz, 150.550 MH y 153.800 MHz, también es cierto que dicho permiso se dio por terminado el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve al haber concluido la vigencia del mismo.

De allí, precisamente que sus argumentos no desvirtúan la conducta materia del presente procedimiento, puesto que no obstante que la figura de rescate se encuentre prevista en el artículo 108 de la **"LFTR"** también es cierto que para que opere dicha figura debe estar vigente el permiso para proceder a dar por terminado de manera anticipada el mismo, situación que no acontece en el presente asunto, y en ese sentido sus argumentos lejos de desvirtuar la conducta imputada, confirman que dicha empresa parte de una apreciación equivocada para dar por terminado de manera anticipada su permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas.

Así las cosas, sus manifestaciones resultan infundadas.

C) DEL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA

Al respecto, **"CEMENTOS APASCO"** a fojas diez y once de su escrito de manifestaciones y pruebas de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a manera de resumen señala lo siguiente:

El uso de las bandas tanto en Veracruz como en Orizaba no han generado interferencia ni han sido utilizadas para fines comerciales, ni tampoco ha generado algún riesgo o daño que hasta el momento haya sido comprobado.

En ese sentido, deberá de considerarse, en su caso, la afectación de las bandas de frecuencia y considerar en su caso lo previsto en el artículo 301 de la "LFTR".

En esa tesitura debe señalarse que no existió intencionalidad y por ello, que su conducta pueda ser considerada como grave.

Por tanto, no se ha ocasionado alguna distorsión o afectación durante el uso de las bandas de frecuencias 148.700 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz, 153.800 MHz, 450 MHz a 470 MHz pues de ser así se hubiera asentado al momento de levantar las actas circunstanciadas que rodean las actas de verificación, situación que no aconteció.

Al respecto, debe señalarse que sus manifestaciones resultan inoperantes e insuficientes para desvirtuar la conducta imputada en virtud de las siguientes consideraciones.

Resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por **"CEMENTOS APASCO"** en el sentido de que el uso de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico no ha causado interferencia o daño alguno.

Lo anterior, ya que precisamente, el procedimiento que se resuelve inició con motivo de la utilización de bandas del espectro radioeléctrico sin contar con documento alguno que lo habilite para ello, de lo que se sigue que, en cualquier caso, correspondería a dicha empresa acreditar que contaba con documento habilitante para el uso de las citadas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, situación que no acontece, sino que por el contrario robustece el hecho mismo de que durante las visitas de verificación practicadas en los estados de Veracruz y Sonora, utilizaba dichas frecuencias, de allí precisamente que lejos de desvirtuar la conducta, sólo robustece la conducta imputada sin que aporte mayores elementos que tiendan a desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Por tanto, en nada beneficia a **"CEMENTOS APASCO"** el hecho de que manifieste que, de acuerdo al permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las frecuencias utilizadas no generaban daño o interferencia alguna así como que tampoco haya generado riesgo o afectación, puesto que ello no puede ser razón suficiente que faculte a dicha empresa para el uso de una vía general de comunicación sin contar con documento alguno, máxime como se ha señalado en el presente apartado, la vigencia de su permiso culminó el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Con lo cual se advierte que las manifestaciones en estudio, sólo relatan consideraciones sin sustento o fundamento que no tienden a desvirtuar la conducta materia de la presente resolución y que las mismas lejos de desvirtuar la misma corroboran el uso del espectro radioeléctrico.

D) DE LAS ACTIVIDADES

Al respecto, “CEMENTOS APASCO” a fojas once y doce de su escrito de manifestaciones y pruebas de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a manera de resumen señala lo siguiente:

EL objeto social de mi representada no guarda relación con la explotación y comercialización del espectro radioeléctrico.

El uso de las bandas de frecuencia con las que se le pretende sancionar, debe considerarse que de manera alguna se comercializaron ni se utilizaron para prestar ningún tipo de servicios de telecomunicaciones, puesto que las actividades para las que fueron utilizadas fueron para:

- Operación de la planta de cemento desde la sala de control y personal de campo.
- La comunicación es importante ya que alerta al personal sobre cambios de operación o situación no prevista y tomar medidas de atención o prevención.
- Llevar a cabo la coordinación de la planta y evitar riesgos de explosión a altas temperaturas, alto voltaje, equipos en movimiento y ruido.

Con lo cual se acredita que no existe intencionalidad de incumplir con la LFTyR, lo cual debe considerarse en el presente asunto.

Al respecto, este Órgano Colegiado **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de la Segunda Sala de la **SCJN** sin que exista pronunciamiento adicional por parte de esta autoridad, se estima que sus argumentos resultan **fundados** realizados por **CEMENTOS APASCO**, al tenor de las consideraciones señaladas por nuestro Alto Tribunal:

De la resolución se observa que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicación expuso que de los artículos 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a) y 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende que se requiere de la concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para fines de comunicación privada y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

Que aun y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se requiere de un título de concesión vigente para tal efecto.

Por ello, la responsable argumentó que al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de las frecuencias 148.7000 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el Estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora, sin contar con concesión o autorización

por parte del Instituto, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad, se debía analizar si la conducta se adecua a lo señalado por la norma.

Por ende, consideró que en dicho procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia de los hechos advertidos durante el desarrollo de las visitas de verificación así como de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma de los cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias antes señaladas.

La responsable determinó que al momento de llevar a cabo las visitas de verificación, "CEMENTOS APASCO" se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias 148.7000 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el Estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora, sin contar con la concesión correspondiente.

Por tanto, concluyó que la empresa es responsable de la violación a los artículos 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de tal suerte que lo procedente era imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación.

Cabe destacar que como preámbulo a la imposición de la sanción, se observa que la autoridad responsable argumentó que el sistema de telecomunicaciones se instala con el único propósito de prestar un servicio, el cual a su vez atendiendo a su finalidad o requerimientos solicitados, depende del suministro de otros servicios, sin que ello implique la participación de diversas personas en el proceso.

El instituto estimó que dicha cuestión se corrobora con el contenido de la fracción X, y penúltimo párrafo del artículo 267, así como con el último párrafo del diverso 275, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues a su juicio, contemplan de manera clara la posibilidad de que una misma persona se preste diversos servicios para satisfacer sus necesidades; máxime que existen casos en los que se establece que hay servicios de los concesionarios que se prestan a sí mismos.

Por tanto, la responsable declaró que para el caso específico de los servicios públicos de telecomunicaciones el vocablo prestar no debe estar referido necesariamente a la existencia de dos partes distintas, una que lo presta y otra que lo reciba, ya que existen servicios que puede prestarse una misma persona para satisfacer necesidades propias sin que por este simple hecho no pueda considerarse que se está en presencia de la prestación de su servicio de telecomunicaciones, ni mucho menos que por tal circunstancia no deba cumplir con las disposiciones previstas para la prestación de dichos servicios.

Es necesario puntualizar que, tal como se desprende de las pruebas que obran en autos y del propio dicho del instituto señalado como autoridad responsable, **la conducta llevada a**

cabo por la quejosa consistió en el uso de las frecuencias 148.7000 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora en el estado de Sonora, sin contar con la concesión correspondiente.

El artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que las infracciones a lo dispuesto en esa ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto, con multa por el equivalente de seis punto cero por ciento (6.01%) y hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos de **la persona infractora que preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.**

Pues bien, como se destacó, de la propia resolución se observa que la autoridad efectuó una interpretación de la prestación de servicios, en la que concluyó que no era necesaria la intervención de terceros y, lo homologó, al uso del espectro radioeléctrico.

No obstante a lo anterior, al sustentar el argumento con el contenido de los artículos 267 y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inadvertió que los preceptos legales son categóricos en la regulación **de los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo.**

En ese orden de ideas, no debe pasar desapercibido que si bien dichos artículos contextualizan el uso como una prestación, es evidente que los preceptos legales se refieren a un prestador de servicios con el carácter de agente económico preponderante; es decir, un ente privado que tiene como finalidad lucrar o explotar con servicios de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, al resolver el amparo en revisión 943/2017-PL, en el que se controvertió la constitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entre otras cosas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"(...) (115) Ahora bien, es cierto que los ingresos acumulables no reflejan la capacidad económica de las personas, pues se trata de conceptos distintos.

(116) Esto, pues mientras los ingresos acumulables se refieren a una potencialidad absoluta o amplia relacionada con la titularidad de medios económicos o riqueza para hacer frente a cualquier tipo de necesidad u obligación, la capacidad económica no constituye realmente riqueza, pues aun depende de las necesidades y compromisos económicos de cada persona.

(117) No obstante, la recurrente pierde de vista que la norma impugnada no busca conocer la capacidad económica de la persona infractora, sino más bien el valor del negocio a partir de la facturación total de la empresa, como consecuencia de la explotación del servicio para el cual se le otorgó la autorización o concesión respectiva, en cuyo caso tiene la obligación de cumplir con las condiciones contractuales y legales correspondientes.

(118) De hecho, la capacidad económica se encuentra prevista en el diverso numeral 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como un factor a ser considerado al momento de la individualización de la sanción, lo que corrobora que se trata de una cuestión distinta a los ingresos acumulables de la persona infractora.

(119) En efecto, no debe perderse de vista que las personas morales constituidas con el objeto de prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión obtienen una serie de ingresos a partir de la explotación de dichos sectores y con motivo de la concesión o autorización respectiva.

(120) De esta forma, los ingresos acumulables demuestran el valor monetario que tiene el negocio para la persona infractora y, en consecuencia, la posibilidad de hacer efectiva la sanción óptima adoptada por el órgano legislativo, pues a partir de la cantidad que realmente genera la explotación de aquellos servicios, la persona infractora considerará los beneficios que le reporta cumplir con la Ley.

(121) En esa línea de argumentación, aun cuando la juzgadora no abordó específicamente el punto anterior, este Alto Tribunal comparte la consideración relativa a que la sanción basada en los ingresos acumulables de cada persona atiende, precisamente, a su situación particular.

(122) De hecho, aunque resulte inatendible el argumento expuesto en el segundo agravio, lo cierto es que una multa a partir de salarios mínimos podría ser más o menos gravosa dependiendo los ingresos que genere el agente sancionado, pero sin lugar a dudas resulta menos proporcional a la situación específica de cada persona.

(123) Por tanto, contrariamente a lo expuesto por la quejosa y recurrente, sí existe relación entre los ingresos acumulables y los bienes jurídicos protegidos por la norma impugnada, pues la explotación del servicio en los sectores de telecomunicación y radiodifusión es lo que crea dichos ingresos.

(124) Así, la ley considera el valor total del mercado (es decir, de ese negocio) como potencialidad al momento de buscar una sanción que disuada cualquier idea de violar la ley, atento al posible beneficio que podría obtener el agente como resultado de dicha infracción.

(125) Para concluir este análisis resulta relevante la cita doctrinaria realizada por la Jueza de Distrito y de la que se quejó la parte recurrente.

(126) En efecto, la juzgadora invocó un artículo de Joaquín García Bernaldo de Quirós, quien fue Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia de España y Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para fortalecer sus conclusiones en torno al efecto disuasorio de las sanciones.

(127) Al respecto, si bien es acertada la apreciación de la Jueza, lo interesante del documento es que basa sus conclusiones en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de España, para resolver el recurso de casación 2872/2013.

(128) La razón por la cual se estima relevante citar la fuente del comentario académico, es porque la sentencia representó un cambio en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de España respecto a la forma de entender el cálculo del arco sancionador para casos de infracciones en materia de competencia económica, en contraposición con la individualización de la sanción.

(129) En efecto, dicho tribunal consideró que las multas previstas en función de los ingresos de la parte sancionada debían considerarse a partir del "volumen de negocios total de una empresa", es decir, con base en todos sus ingresos, mientras que las sanciones debían individualizarse en función del "mercado afectado", es decir, considerando los ingresos obtenidos como consecuencia de la actividad específica que generó la infracción.

(130) En opinión del tribunal, esto es relevante en el caso de las empresas que identifica como 'multiproducto', esto es, que obtienen ingresos derivados de la explotación de distintos bienes o servicios, pues el efecto disuasivo de la sanción implica que el arco sancionador se determine considerando la totalidad de los ingresos de la persona, aunque la multa se fije según la afectación dentro del mercado específico en el que se haya cometido la infracción.

(131) Finalmente, es necesario advertir que las conclusiones del Tribunal Supremo parten de la interpretación literal de los artículos 63.1 y 64.1 de la Ley (15/2007) de Defensa de la Competencia.

(132) A pesar de lo anterior, esta reflexión fortalece las conclusiones antes esbozadas, pues lo cierto es que esta aparente dicotomía también se encuentra presente en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunque con un fraseo distinto.

(133) Esto pues, como se ha apuntado, el artículo 298, leído en conjunto con el diverso 299, permite la imposición de multas cuyo arco sancionador se define con un porcentaje mínimo y otro máximo que la ley fija con base en los ingresos acumulables, es decir, totales, del agente infractor, aunque el diverso artículo 301 del mismo ordenamiento exige considerar tanto la capacidad económica del agente –que claramente distingue de sus ingresos– y la gravedad de la infracción, lo cual implicará reparar en las consecuencias del acto para el mercado o sector específico dentro del cual se haya cometido la infracción. (...)"

En lo que aquí interesa, se destaca que el Pleno de este Máximo Tribunal señaló que las personas morales constituidas con el objeto de prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión obtienen una serie de ingresos a partir de la explotación de dichos sectores y con motivo de la concesión o autorización respectiva.

Que de esa forma, los ingresos acumulables demuestran el valor monetario que tiene el negocio para la persona infractora y, en consecuencia, la posibilidad de hacer efectiva la sanción óptima adoptada por el órgano legislativo, pues a partir de la cantidad que realmente genera la explotación de aquellos servicios, la persona infractora considerará los beneficios que le reporta cumplir con la ley.

Que la sanción basada en los ingresos acumulables de cada persona atiende, precisamente, a su situación particular.

Asimismo, que una multa a partir de salarios mínimos podría ser más o menos gravosa dependiendo los ingresos que genere el agente sancionado, pero sin lugar a dudas resulta menos proporcional a la situación específica de cada persona.

Por tanto, sí existe relación entre los ingresos acumulables y los bienes jurídicos protegidos por la norma impugnada, pues la explotación del servicio en los sectores de telecomunicación y radiodifusión es lo que crea dichos ingresos.

Con motivo de lo anterior, el Pleno determinó que la ley considera el valor total del mercado (de ese negocio) como potencialidad al momento de buscar una sanción que disuada cualquier idea de violar la ley, atento al posible beneficio que podría obtener el agente como resultado de dicha infracción.

Como se observa, la causa eficiente por el que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la existencia de la relación entre los ingresos acumulables y los bienes jurídicos protegidos por la norma ahí impugnada (298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), **consistió en que la explotación del servicio en los sectores de telecomunicación y radiodifusión es lo que crea dichos ingresos.**

Circunstancia que en el caso no acontece, puesto que la actividad económica y productiva de CEMENTOS APASCO no se relaciona con la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sino, con la producción y venta de materiales de construcción.

Lo anterior es así porque como se observa del instrumento notarial cuarenta y tres mil doscientos setenta, del Índice de la Notaría Número Doscientos del Distrito Federal, que el objeto de la empresa es el siguiente:

[TRANSCRIBE]

De lo transcrito se desprende de forma clara que el objeto de la empresa es la fabricación de cementsos de todo tipo, como cualesquiera otra materia que se utilice en la industria de la construcción o industrias asociadas, la fabricación de las maquinarias, equipos y herramientas que se utilicen para el objeto anterior.

Además, es válido suponer que el uso de las frecuencias no le reportó, ni siquiera de forma indirecta, algún beneficio que pudiera traducirse en un lucro por su explotación.

En las relatadas consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, si bien la quejosa al usar las frecuencias 148.7000 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora en el estado de Sonora, sin contar con la concesión o autorización correspondiente pudo incurrir en una infracción, **lo cierto es que dicha conducta no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues tales acciones no se traducen en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.**

En consecuencia, no queda sino la opción de concluir que la resolución dictada el once de abril de dos mil dieciocho, en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.1.0240/2017, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **viola los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de que la sanción impuesta por la responsable no encuadra en el supuesto de infracción, pues es un requisito imprescindible que en los actos que emitan las autoridades, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, del rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Esta Segunda Sala no inadmite que con la conducta desplegada por la quejosa, pudo incurrir en la comisión de una infracción en la materia; máxime que la empresa tenía en su posesión equipo especial para uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y, en su momento, licencia para tal efecto. Sin embargo, en el caso sometido a esta jurisdicción, se

determinó que la resolución es ilegal al no observar los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales”.

Por tanto, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA**, este Órgano Colegiado siguiendo los criterios orientadores dictados por el Poder Judicial de la Federación, determina como **fundados** estos argumentos esgrimidos por **EL QUEJOSO**, sin que exista mayor pronunciamiento.

Quinto. Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso y en términos del artículo 56 de la **LFPA**, mediante acuerdo emitido el treinta de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el treinta y uno de enero siguiente, se concedió a **“CEMENTOS APASCO”** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del primero al quince de febrero del dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once por ser sábados y domingos respectivamente, así como el cinco de febrero, todos del año dos mil dieciocho, por haber sido declarado inhábil en términos del *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente se advierte que el quince de febrero dos mil diecisiete **“CEMENTOS APASCO”** presentó escrito de alegatos respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

Cuestión previa

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **“CEMENTOS APASCO”** mediante escrito recibido el quince febrero de dos mil dieciocho, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución,

por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado.”

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

Sexto. Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Consideración previa

La “CPEUM” establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, cuya prestación debe ser garantizada en observancia a los principios de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, de lo cual se desprende que no hace distinción alguna respecto al tipo de servicio atendiendo a su naturaleza, por lo que en tal sentido debe reconocerse que conforme a la “CPEUM” todos los servicios de telecomunicaciones son de interés público y deben prestarse conforme a los principios establecidos en ella.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, la “LFTyR” recogió dichos principios y estableció las normas que regulan la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones, requieren para ese efecto contar con un documento habilitante para ello.

Lo anterior, ya que desde el punto de vista técnico atendiendo al funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, de conformidad con el modelo de interconexión de sistemas abiertos “OSI”, una red se compone de siete capas, las cuales tienen diversas funciones para el sistema.

Así, la primera capa o capa física se refiere a la interfaz de los medios de transmisión, lo cual en el presente caso lo constituyen las radio bases, los radios y el espectro radioeléctrico, sin embargo, para que estos elementos cumplan con la función para la que fueron creados, utilizan diversos procesos relacionados con otras capas del modelo OSI.

De conformidad con lo anterior, si bien una persona se encuentra en posibilidad de adquirir equipos para radiocomunicación privada, dichos equipos por sí solos no cumplen con la finalidad deseada ya que los mismos deben ser programados para operar en una determinada frecuencia y vinculados con la radio base (tal y como acontece en el presente asunto), esto con la finalidad de acceder a la cuarta capa del modelo OSI referida como nivel de transporte.

Es en esta capa en la que se transportan las señales transmitidas, para ser entregadas a su destino; esta parte del proceso es el relativo a la transmisión de señales.

Lo anterior se robustece si se considera que existen otras funciones que se realizan en los diversos niveles del modelo OSI como es el enrutamiento ya sea entre nodos adyacentes o entre varios nodos que conforman una red, lo cual también implica que existen diversos servicios que deben ser satisfechos para la función de la red.

A partir de lo anterior, se puede concluir que un sistema de telecomunicaciones requiere un medio de transmisión que en el presente asunto, lo constituye el uso del espectro radioeléctrico por parte de **CEMENTOS APASCO**.

En ese sentido, si bien la **SCJN** estableció que la conducta realizada por **CEMENTOS APASCO** no encuadra en la sanción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, 299, en relación con el artículo 305 de la "**LFTyR**", toda vez que dicha empresa no llevó a cabo la prestación de un servicio de telecomunicaciones, consistente en radiocomunicación privada, en virtud de las actividades que realiza, también lo es que la conducta de la citada compañía, esto es, el uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora, implican la actualización de la segunda parte del artículo 305 de la Ley antes señalada, esto es "*... o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones*", situación que se actualiza en el presente asunto de conformidad con el siguiente:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo expuesto, este Pleno del "**IFT**" considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que "**CEMENTOS APASCO**" efectivamente se encontraba invadiendo mediante el uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora, sin contar con el título de concesión respectivo.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ

El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/128/2017**, dirigida a "**CEMENTOS APASCO**" y/o propietario, encargado, responsable u ocupante de la "**Planta De Cemento Orizaba**" ubicada en: Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios No. 2550, Colonia Cruz Verde, Ixtaczoquitlán, Veracruz, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:

- Se trata de un inmueble correspondiente a una planta de extracción, procesamiento y almacenamiento de cemento. En su exterior, se aprecia un letrero con la leyenda "Holcim Planta de Cemento Orizaba".
- La persona que atendió la diligencia manifestó que en dicho domicilio existían instalados equipos de telecomunicaciones consistentes en: equipos repetidores que utilizan las frecuencias de 148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz para la transmisión y recepción de señales, así como diversos equipos móviles portátiles, dos

antenas omnidireccionales y dos filtros dúplex que se encuentran en la azotea de la torre de precalentado, así como noventa y nueve equipos portátiles, todos marca Motorola que están en posesión de los empleados configurados en cuatro frecuencias que son: 148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz.

- Se realizaron pruebas para comprobar el uso del espectro mediante el siguiente procedimiento:
 - i. Encender el micrófono o presionar el botón para hablar PPT (Push To Talk, por sus siglas en inglés) dependiendo del equipo.
 - ii. Realizar un conteo del 1 al 10, con cada uno de los equipos detectados, fijos y portátiles.

Mediante un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Poynting, con rango de operación de 500 a 8500 MHz, se concluyó el uso de las bandas de frecuencias de **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz**, producidas por los equipos detectados.

HERMOSILLO, SONORA

El doce de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/254/2017, dirigida a **“CEMENTOS APASCO” y/o propietario, encargado, responsable u ocupante de la “Planta De Cemento Hermosillo”** ubicada en: Carretera Federal Número 20, Hermosillo Mazatlán, Hermosillo Sonora, en las inmediaciones de las coordenadas 29°02'31" LN, 110°42'33.8 así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:

- Se trata de un inmueble correspondiente a una planta de extracción, procesamiento y almacenamiento de cemento. En su exterior, se aprecian un letrero con la leyenda: **“HOLCIM en la parte superior y en la parte inferior PLANTA DE CEMENTO HERMOSILLO”**.
- La persona que atendió la diligencia manifestó que en dicho domicilio existían instalados equipos de telecomunicaciones consistentes en **2 equipos radio bases** que utilizan la banda **450 MHz a 470 MHz** para la Transmisión y Recepción de señales, así como algunos equipos móviles portátiles, **2 antenas omnidireccionales**, que se encuentran en la azotea de la caseta de acceso y sobre la azotea de las oficinas administrativas, así como que existían veintinueve equipos más configurados para poder operar en las **Seis** frecuencias que son: **455.3375 MHz, 455.4375 MHz, 463.7875 MHz, 463.9125, 467.850 MHz y 455.5375 MHz**.
- Se realizaron pruebas para comprobar el uso del espectro mediante el siguiente procedimiento:

- j. Encender el micrófono o presionar el botón para hablar PPT (Push To Talk, por sus siglas en inglés) dependiendo del equipo.
- ii. Realizar un conteo del 1 al 10, con cada uno de los equipos detectados, fijos y portátiles.

Mediante un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Poynting, con rango de operación de 500 a 8500 MHz, se concluyó el uso de las bandas de frecuencias **55.3375 MHz, 455.4375 MHz, 463.7875 MHz, 463.9125, 467.850 MHz y 455.5375 MHz** producidas por los equipos detectados.

- Durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que las manifestaciones vertidas por **“CEMENTOS APASCO”** no desvirtuaron la invasión del espectro radioeléctrico mediante el uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.
- Lo anterior, ya de que el permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro S.C.T. Veracruz el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en términos de su condición **DÉCIMA QUINTA**, su vigencia fue de cinco años y en tal sentido, queda de manifiesto que dicho permiso perdió su vigencia y por tanto se extinguió, ya que el plazo fue del trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
- Asimismo, debe resaltarse que durante el procedimiento sancionatorio, **“CEMENTOS APASCO”** lejos de desvirtuar la conducta imputada, robusteció el uso de las citadas frecuencias al señalar que las mismas era para:
 - *Operación de la planta de cemento desde la sala de control y personal de campo.*
 - *La comunicación es importante ya que alerta al personal sobre cambios de operación o situación no prevista y tomar medidas de atención o prevención.*
 - *Llevar a cabo la coordinación de la planta y evitar riesgos de explosión a altas temperaturas, alto voltaje, equipos en movimiento y ruido*

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevaron a cabo las visitas de verificación que han quedado precisadas, **“CEMENTOS APASCO”** estaba invadiendo el espectro radioeléctrico mediante el uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

Así, el presente procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa “CEMENTOS APASCO”, se inició de oficio por el presunto incumplimiento, entre otros, al artículo 305 de la “LFTyR”, mismo que establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

Del precepto transcrito se desprende que las personas que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando no se preste el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, basta la invasión del espectro radioeléctrico para declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas a favor de la Nación, situación que tal y como se ha expuesto en la presente resolución, aconteció mediante el uso de las frecuencias **148.700 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el Estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora.**

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de las visitas de verificación, así como de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma de los cuales se desprende que efectivamente se estaba haciendo uso de las citadas frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por tanto, se actualiza la segunda parte de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la “LFTyR” y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, circunstanciados en las actas de verificación **IFT/UC/DG-VER/128/2017 e IFT/UC/DG-VER/254/2017**, mismas que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la “CPEUM”, corresponde al Estado a través del “IFT” salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la

Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación,** pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, **pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos,** los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P.J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

En ese sentido, se concluye que al momento de llevar a cabo las visitas de verificación, **“CEMENTOS APASCO”** se encontraba haciendo uso y en consecuencia de la invasión al espectro radioeléctrico, en las frecuencias **148.700 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 153.8000 MHz en el Estado de Veracruz y 455.5375 MHz en el Estado de Sonora**, por lo que lo procedente es declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en:

IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ

Tabla 3		
	Equipo.	Sello de Aseguramiento
1	Un Equipo Repetidor MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484TKS5842 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	0093 (noventa y tres)
2	Un Equipo Repetidor. MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484THY0K07 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	0094 (noventa y cuatro)
3	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC47397-1-6 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	0095 (noventa y cinco)
4	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC66874-2-19 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	0096 (noventa y seis)
5	Dos antenas omnidireccionales para la banda VHF MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Quedan asegurados, pero no se les coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ellas.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo festado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

LISTA

	AREA	#	MANTTO.	MOD	SERIE
1	EXTRAC-TRITUR	196	OK	PRO5150	672TEYQ652
2	EXTRAC-TRITUR	215	OK	PRO5150	672TFQ1754
3	EXTRAC-TRITUR	273	OK	PRO5150	672THYC543
4	EXTRAC-TRITUR	275	OK	PRO5150	672THWJ018
5	EXTRAC-TRITUR	278	OK	PRO5150	672THWJ030
6	EXTRAC-TRITUR	287	OK	PRO5150	672TJC2628
7	EXTRAC-TRITUR	303	NUEVO	PRO5150	672TLE4219
8	EXTRAC-TRITUR	316	NUEVO	PRO5150	672TLN8801
9	EXTRAC-TRITUR	337	NUEVO	PRO5150	672TPJR537
10	EXTRAC-TRITUR	352	NUEVO	PRO5150	672TOC3338
11	PROCESO	229	OK	PRO5150	672TGL4420
12	PROCESO	247	OK	PRO5150	672TGL4098
13	PROCESO	249	OK	PRO5150	672TGL4808
14	PROCESO	288	OK	PRO5150	672THQ0988
15	PROCESO	289	OK	PRO5150	672TPJT098
16	PROCESO	289	OK	PRO5150	672TKWN104
17	PROCESO	308	NUEVO	PRO5150	672TLG9583
18	PROCESO	308	OK	PRO5150	672TLG8583
19	PROCESO	300	OK	PRO5150	672TLS8230
20	PROCESO	310	OK	PRO5150	672TLUY768
21	PROCESO	317	NUEVO	PRO5150	672TMS2095
22	PROCESO	318	OK	PRO5150	672TJD054
23	PROCESO	327	OK	PRO5150	672TLUY787
24	PROCESO	338	NUEVO	PRO5150	672TNQH650
25	PROCESO	348	OK	PRO5150	672TFNK058
26	PROCESO	349	NUEVO	PRO5150	672TQC3104
27	PROCESO	358	NUEVO	DGP8060	807TRD0820
28	ELECTRICOS	187	OK	PRO5150	672YDW1803
29	ELECTRICOS	221	OK	PRO5150	672TFS9500
30	ELECTRICOS	232	OK	PRO5150	672TGL4526
31	ELECTRICOS	240	OK	PRO5150	672TGL4115
32	ELECTRICOS	242	OK	PRO5150	672TFS9502
33	ELECTRICOS	251	NUEVO	PRO5150	672TGL4709
34	ELECTRICOS	290	OK	PRO5150	672TJP8120
35	ELECTRICOS	292	OK	PRO5150	672TJGD175
36	ELECTRICOS	302	OK	PRO5150	672TLG9574
37	ELECTRICOS	312	OK	PRO5150	672TLS8231
38	ELECTRICOS	313	OK	PRO5150	672YMD3143
39	ELECTRICOS	322	OK	PRO5150	672TNJF105
40	ELECTRICOS	341	OK	PRO5150	672TQC3284
41	ELECTRICOS	353	OK	PRO5150	672TPJT083
42	ELECTRICOS	357	NUEVO	DGP8060	PMUD2906AAALDA
43	ELECTRICOS	359	NUEVO	DGP8060	807TRP6562
44	MECANICOS	185	OK	PRO5150	672YDA0878
45	MECANICOS	186	OK	PRO5150	672YDA0858
46	MECANICOS	219	OK	PRO5150	672TFU2711
47	MECANICOS	225	OK	PRO5150	672TGG8642
48	MECANICOS	231	OK	PRO5150	672TGL4138
49	MECANICOS	233	OK	PRO5150	672TGNF734
50	MECANICOS	252	OK	PRO5150	672TGL4462
51	MECANICOS	265	OK	PRO5150	672THU5751
52	MECANICOS	274	OK	PRO5150	672TJAP234
53	MECANICOS	281	OK	PRO5150	672TJD0158
54	MECANICOS	284	REPARACION	PRO5150	672TJC2611
55	MECANICOS	298	OK	PRO5150	672TKWN087
56	MECANICOS	319	OK	PRO5150	672TNEN604
57	MECANICOS	330	OK	PRO5150	672TNYD299
58	MECANICOS	331	NUEVO	PRO5150	672TNYD308
59	MECANICOS	333	NUEVO	PRO5150	672TNJF188
60	MECANICOS	355	NUEVO	DGP8060	PMUD2906AAALDA
61	MANTTO. PREV.	218	EXTRAVIADO	PRO5150	672TFS9501
62	MANTTO. PREV.	230	OK	PRO5150	672TGL4433
63	MANTTO. PREV.	248	OK	PRO5150	672TGL4808
64	MANTTO. PREV.	250	OK	PRO5150	672THNB719
65	MANTTO. PREV.	289	OK	PRO5150	672THQ0099

08/05/2017

1/2

REALIZO: ING. FLAVIO TRUJILLO

025

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

LISTA

28	ELECTRICOS	187	OK	PRO5150	672YDW1903
66	MANTTO. PREV.	293	OK	PRO5150	672TJC2010
67	MANTTO. PREV.	301	NUEVO	PRO5150	672TLE4225
68	MANTTO. PREV.	304	OK	PRO5150	672TLE4236
69	MANTTO. PREV.	305	OK	PRO5150	672TLG9569
70	MANTTO. PREV.	320	OK	PRO5150	672TNEN611
71	MANTTO. PREV.	325	OK	PRO5150	672TNEN746
72	MANTTO. PREV.	332	OK	PRO5150	672TPCA826
73	MANTTO. PREV.	345	OK	PRO5150	672TPJT407
74	MANTTO. PREV.	346	OK	PRO5150	672TPQ2393
75	MANTTO. CIVIL	243	OK	PRO5150	672TFS9503
76	MANTTO. CIVIL	307	OK	PRO5150	672TPNK070
77	MANTTO. CIVIL	321	OK	PRO5150	672TLG9570
78	MANTTO. CIVIL	334	NUEVO	PRO5150	672TPC8099
79	MANTTO. CIVIL	335	NUEVO	PRO5150	672TPCB100
80	MANTTO. CIVIL	343	OK	PRO5150	672TPWE124
81	MANTTO. CIVIL	344	OK	PRO5150	672TPWA308
82	MANTTO. CIVIL	347	NUEVO	PRO5150	672TQC3286
83	SEGURIDAD	164	OK	PRO5150	672FA80877
84	SEGURIDAD	180	OK	PRO5150	672TKQG737
85	SEGURIDAD	279	OK	PRO7150	749TJA0122
86	SEGURIDAD	323	OK	PRO5150	672TNJF103
87	SEGURIDAD	328	OK	PRO5150	672TKQH022
88	SEGURIDAD	351	OK	PRO5150	672TNQH780
89	CECAF	294	OK	PRO5150	672TJD0156
90	CECAF	295	OK	PRO5150	672TJD0164
91	CECAF	297	OK	PRO5150	672TJD0260
92	LAB. MANTTO.	261	PRESTADO	PRO5150ELITE	004TJ5401
93	LABORATORIO	227	OK	PRO5150	672TGL4486
94	LABORATORIO	288	NUEVO	PRO5150	672TKCD123
95	ALMACÉN	350	NUEVO	PRO5150	672TLNG774
96	CONSULTORIO	234	OK	PRO5150	672TGL4807
97	DIRECTOR PLANTA	361	NUEVO	DGP5050	807TR2D107
98	GERENCIA MANTTO.	356	NUEVO	DGP5050	PIMUD2005AAALDA
99	GERENCIA PROCESO	354	NUEVO	DGP8050ELITE	105TPM2597



026

08/05/2017

2/2

REALIZÓ : ING. FLAVIO TRUJILLO

HERMOSILLO, SONORA

Tabla 3	
Equipo.	Sello de Aseguramiento
<p>1</p> <p>Un Equipo Radiobase.</p> <p>MARCA: Motorola DEM 400 MODELO: LAM01QPH9JA1AN NÚMERO DE SERIE: 866IQY0317 OBSERVACIONES: Apagado y sin Operación. Conector de la Línea de transmisión.</p>	<p>0304 0305</p> <p>Equipo Transmisor radiobase y conector de línea de transmisión.</p>
<p>2</p> <p>00000 Equipos Portátiles.</p> <p>MARCA: Motorola MODELO: NÚMERO DE SERIE: Sin Número de Serie visible OBSERVACIONES: .Apagados y sin operación.</p>	<p>0306 0307 0308 0309</p> <p>Contenedor de cartón conteniendo 29 equipos portátiles y una radiobase.</p>
<p>3</p> <p>Una antena omnidireccional para la banda UHF</p> <p>MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: Desconectada.</p>	<p>Queda asegurada, pero no se les coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ella.</p>

ANEXO 6
INVENTARIO GENERAL

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	CANTIDAD
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	EP450S	Sin números de serie visibles	21
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	DEP45	Sin números de serie visibles	5
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	DGP850	Sin números de serie visibles	3

Total 29

Mismos que fueron debidamente identificados en las actas de verificación IFT/UC/DG-VER/128/2017 e IFT/UC/DG-VER/254/2017.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

Resuelve

Primero. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no quedó acreditado que la conducta imputada a **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, en el procedimiento en que se actúa, encuadre en el supuesto previsto en el artículo 298 inciso E) fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues la citada conducta no se traduce en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

Segundo. De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico mediante el uso de las frecuencias **148.7000 MHz, 150.5500 MHz, 149.2750 MHz y 1530.8000 MHz** en el Estado de Veracruz y **455.5375 MHz** en el Estado de Sonora y en tal sentido se actualizó la segunda parte de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ

Tabla 3		
	Equipo.	Sello de Aseguramiento
1	Un Equipo Repetidor MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484TKS5842 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	0093 (noventa y tres)
2	Un Equipo Repetidor. MARCA: Motorola DGR 6175 MODELO: LAM27JQR9JA7AN NÚMERO DE SERIE: 484THY0K07 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color negro.	0094 (noventa y cuatro)
3	Un Filtro Duplexer. MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC47397-1-6 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.	0095 (noventa y cinco)

Tabla 3		
	Equipo.	Sello de Aseguramiento
4	<p>Un Filtro Duplexer.</p> <p>MARCA: Sinclair MODELO: Q2220E NÚMERO DE SERIE: CC66874-2-19 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico.</p>	<p>0096 (noventa y seis)</p>
5	<p>Dos antenas omnidireccionales para la banda VHF/</p> <p>MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna</p>	<p>Quedan asegurados, pero no se les coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ellas.</p>
6	<p>Noventa y nueve equipos móviles portátiles Todos de Marca Motorola, relacionados en el inventario agregado a la presente acta como Anexo número 6.</p>	<p>Quedan relacionados, pero no se les coloca sello de aseguramiento ya que se encuentran en diversas áreas de la planta y la persona que recibe la visita manifiesta una imposibilidad de reunirlos durante la diligencia.</p>

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

LISTA

28	ELECTRICOS	187	OK
66	MANTTO. PREV.	293	OK
67	MANTTO. PREV.	301	NUEVO
68	MANTTO. PREV.	304	OK
69	MANTTO. PREV.	305	OK
70	MANTTO. PREV.	320	OK
71	MANTTO. PREV.	325	OK
72	MANTTO. PREV.	332	OK
73	MANTTO. PREV.	345	OK
74	MANTTO. PREV.	346	OK
75	MANTTO. CIVIL	343	OK
76	MANTTO. CIVIL	307	OK
77	MANTTO. CIVIL	321	OK
78	MANTTO. CIVIL	334	NUEVO
79	MANTTO. CIVIL	335	NUEVO
80	MANTTO. CIVIL	343	OK
81	MANTTO. CIVIL	344	OK
82	MANTTO. CIVIL	347	NUEVO
83	SEGURIDAD	154	OK
84	SEGURIDAD	190	OK
85	SEGURIDAD	279	OK
86	SEGURIDAD	323	OK
87	SEGURIDAD	328	OK
88	SEGURIDAD	351	OK
89	CECAF	284	OK
90	CECAF	285	OK
91	CECAF	297	OK
92	LAB. MANTTO.	261	PRESTADO
93	LABORATORIO	227	OK
94	LABORATORIO	288	NUEVO
95	ALMACÉN	350	NUEVO
96	CONSULTORIO	234	OK
97	DIRECTOR PLANTA	361	NUEVO
98	GERENCIA MANTTO.	356	NUEVO
99	GERENCIA PROCESO	354	NUEVO

PRO5150	672YOW1903
PRO5150	672TJC2010
PRO5150	672TLE4225
PRO5150	672TLE4236
PRO5150	672TLG9569
PRO5150	672TNEN611
PRO5150	672TNEN746
PRO5150	672TPCA928
PRO5150	672TPJT407
PRO5150	672TPQ2303
PRO5150	672TFS9503
PRO5150	672TPNK070
PRO5150	672TLG8570
PRO5150	672TPCB099
PRO5150	672TPCB100
PRO5150	672TPWE124
PRO5150	672TPWA308
PRO5150	672TQC3286
PRO5150	672TAS0877
PRO5150	672TKQG737
PRO5150	749TJA0122
PRO5150	672TNJF193
PRO5150	672TKQH022
PRO5150	672TNQH780
PRO5150	672TJDD158
PRO5150	672TJDD164
PRO5150	672TJDD260
PRO5150ELITE	004TDJ5401
PRO5150	672TGL4495
PRO5150	672TKCD123
PRO5150	672TLNG774
PRO5150	672TGL4807
DGP5060	807TRZD107
DGP5060	PMUD2906AALDA
DGP8050ELITE	105TPM2597



026

08/05/2017

2/2

REALIZÓ : ING. FLAVIO TRUJILLO

HERMOSILLO, SONORA

Tabla 3	
Equipo.	Sello de Aseguramiento
<p>1</p> <p>Un Equipo Radiobase.</p> <p>MARCA: Motorola DEM 400 MODELO: LAM01QPH9JA1AN NÚMERO DE SERIE: 866IQY0317 OBSERVACIONES: Apagado y sin Operación. Conector de la Línea de transmisión.</p>	<p>0304 0305</p> <p>Equipo Transmisor radiobase y conector de línea de transmisión.</p>
<p>2</p> <p>00000 Equipos Portátiles.</p> <p>MARCA: Motorola MODELO: NÚMERO DE SERIE: Sin Número de Serie visible OBSERVACIONES: Apagados y sin operación.</p>	<p>0306 0307 0308 0309</p> <p>Contenedor de cartón conteniendo 29 equipos portátiles y una radiobase.</p>
<p>3</p> <p>Una antena omnidireccional para la banda UHF</p> <p>MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: Desconectada.</p>	<p>Queda asegurada, pero no se le coloca sello de aseguramiento por no poder tener acceso a ella.</p>

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN

ANEXO 6
INVENTARIO GENERAL

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	CANTIDAD
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	EP450S	Sin números de serie visibles	21
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	DEP45	Sin números de serie visibles	5
Equipos de Radiocomunicación Portátiles	Motorola	DGP850	Sin números de serie visibles	3

Total 29

BCTA - 254/2017

Tercero. Remítase a la Unidad de Asuntos Jurídicos la presente resolución para que, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO** en los autos del juicio de amparo **285/2018**, para que por conducto del Órgano Jurisdiccional señalado sea notificado del presente **EL QUEJOSO** en aras de dar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por la **SCJN** seis de febrero de dos mil veinte.

Cuarto. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

Quinto. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/021220/487, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.